



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

**UNIDAD DE CORTE
BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA
MARZO 2022
CORTE SUPREMA**

Contenido

I. ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARO	7
1.- Acoge amparo interpuesto por la defensa en contra de la resolución de Juzgado de Garantía que negó lugar a la suspensión del procedimiento	7
Corte Suprema acoge amparo interpuesto por la defensa en contra de la resolución de Juzgado de Garantía que negó lugar a la suspensión del procedimiento en los términos del artículo 458 del CPP. Corte suspende el procedimiento, sustituyendo la medida cautelar de prisión preventiva por la de internación provisional de la amparada, debiendo permanecer en un hospital penitenciario o recinto idóneo que determine el Juzgado de Garantía. VEC Ministro Sr. Dahm (CS Rol N°5.473-2022, 25.02.2022)	7
2.- Acoge amparo deducido en contra de orden de detención decretada por juzgado de garantía tras no comparecer el imputado a audiencia de juicio simplificado	7
Corte Suprema acoge amparo deducido en contra de orden de detención decretada por juzgado de garantía tras no comparecer el imputado a audiencia de juicio simplificado debido a que se encuentra postrado por cáncer gástrico, debiendo el Tribunal fijar una nueva audiencia para la realización del juicio. VEC del Ministro Suplente Sr. Mera (CS Rol N°2.411-2022, 27.02.2022)	8
3.- Acoge amparo deducido en contra de la decisión del Ministro de Justicia que rechazó reducción de condena de amparado	8
Corte Suprema acoge amparo deducido en contra de la decisión del Ministro de Justicia que rechazó reducción de condena de amparado por haber excedido de sus competencias legales y administrativas, disponiendo que se dicte a la brevedad el decreto que disponga la ejecución del beneficio. VEC del Ministro Sr. Valderrama (CS Rol N°5.995-2022, 04.03.2022)	8
4.- Acoge apelación de amparo deducido en contra de orden de detención decretada por juzgado de garantía tras no comparecer el imputado a audiencia de formalización	9
Corte Suprema acoge apelación de amparo deducido en contra de orden de detención decretada por juzgado de garantía dictada tras no comparecer el imputado a audiencia de formalización, al no haber sido emplazado legalmente y por considerar que la medida cautelar decretada resulta ser desproporcionada. VEC del Ministro Sr. Brito (CS Rol N°6.103-2021, 07.03.2022)	9
5.- Confirma sentencia de ICA de San Miguel que acogió amparo y ordenó atención médica especializada a internas	10
Corte Suprema confirma sentencia de ICA de San Miguel que acogió amparo y ordenó atención médica especializada a internas del CPF de San Miguel disponiendo además mecanismos necesarios para la presencia de un médico permanente. Prevención del Ministro Sr. Brito quien estuvo por confirmar la resolución, teniendo presente que las recurrentes se encuentran privadas de libertad, y que tal condición adiciona riesgos a la seguridad personal (CS Rol N° 6.244-2022, 08.03.2022)	10
6.- Acoge recurso de amparo presentado por la defensa en el cual se solicitaba a Gendarmería modificar el tiempo mínimo para postular a la libertad condicional	11

Corte Suprema acoge recurso de amparo presentado por la defensa en el cual se solicitaba a Gendarmería modificar el tiempo mínimo para posteriormente postularlo al proceso de libertad condicional. La Corte ordenando a Gendarmería modificar el tiempo mínimo de acuerdo al artículo 3 inciso 4° del DL 321, por tratarse de condenas que superan los 40 años. (CS Rol 6.660-2022, 11.03.2022).	11
7.- Acoge amparo deducido en contra de decisión de Juzgado de Garantía que rechazó solicitud de abono heterogéneo de condena.	12
Corte Suprema acoge amparo deducido en contra de decisión de juzgado de garantía de rechazar solicitud de abono heterogéneo de condena, respecto de periodo de prisión preventiva en causa anterior que culmina con sobreseimiento definitivo. La Corte considera que el tribunal incurre en una ilegalidad, puesto que incorporó requisitos no contemplados por la ley, vulnerando el principio de interpretación restrictiva de la ley procesal penal, disponiendo que ante la falta regulación expresa de la legislación, se debe recurrir a principios generales del derecho y al sentido general de la legislación, en favor del imputado en cuestión. Voto en contra de la ministra señora Letelier (CS Rol N°7.328-2022, 14.03.2022)	12
8.- Acoge amparo deducido en contra de resolución del Juzgado de Garantía que dispuso la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno.	13
Corte Suprema acoge amparo deducido en contra de resolución del Juzgado de Garantía que dispuso la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno respecto de amparados. No se pueden decretar medidas cautelares cuando el Juzgado de Garantía estimó que no concurre la letra b) del artículo 140 del CPP (CS Rol N°7.332-2022, 14.03.2022).	13
9.- Acoge amparo en favor de amparado respecto del cual se rechazó la solicitud de fijar audiencia de discusión de plazo judicial de investigación.	13
Corte Suprema acoge acción de amparo en favor de amparado respecto del cual se rechazó la solicitud de fijar audiencia de discusión de plazo judicial de investigación. La audiencia de formalización no es la única oportunidad para realizar la solicitud de plazo de investigación. VEC de los Ministros Sr. Valderrama y Sra. Letelier (CS Rol N° 7.423-2022, 15.03.2022).	13
10.- Acoge amparo deducido en contra de decisión del Ministerio de Justicia que rechazó el beneficio reducción de condena del amparado.	14
Corte Suprema acoge amparo deducido en contra de decisión del Ministerio de Justicia que rechazó el beneficio reducción de condena del amparado, y disponiendo que se dicte a la brevedad el decreto que disponga la ejecución del beneficio. VEC del Ministro Sr. Valderrama (CS Rol N°7.428-2022, 16.03.2022).	14
11.- Acoge amparo presentado por la defensa en el cual se solicitaba recalificar la conducta de interno para posteriormente postularlo al proceso de libertad condicional.	15
Corte Suprema acoge recurso de amparo presentado por la defensa en el cual se solicitaba recalificar la conducta de interno para posteriormente postularlo al proceso de libertad condicional. La Corte ordena a Gendarmería postularlo extraordinariamente al proceso correspondiente al segundo semestre (CS Rol N°8.986-2022, 24.03.2022).	15

12.- Acoge amparo deducido en contra de resolución de Juzgado de Garantía que dispuso el arresto domiciliario total de amparado.	16
Corte Suprema acoge amparo deducido en contra de resolución de Juzgado de Garantía que dispuso el arresto domiciliario total de amparado, por considerar que, que existe incerteza respecto de la materialización de la pena de expulsión y que la medida cautelar decretada resulta desproporcionada para los fines perseguidos por el legislador, disponiendo en su lugar el arresto domiciliario nocturno (CS Rol N°8.420-2022, 24.03.2022).....	
13.- Rechaza amparo deducido en contra de orden de detención dictada tras la solicitud del abogado asistente del fiscal.	17
Corte Suprema confirma sentencia de la Corte de Apelaciones que rechaza acción constitucional de amparo deducida en contra de una orden de detención dictada tras la solicitud del abogado asistente del fiscal y cuya delegación era cuestionada por la defensa por no ser expresa y específica. VEC de los Ministros Sres. Dahm y Llanos quienes estuvieron por revocar el fallo de alzada y en su lugar acoger el recurso (CS Rol N°8.461-2022, 24.03.2022).....	
14.- Rechaza amparo deducido por la defensa en contra de decisión del juzgado de garantía que rechazó abonar al tiempo en el que amparado estuvo en prisión preventiva en causa diversa.	17
Corte Suprema rechaza amparo deducido por la defensa en contra de decisión del juzgado de garantía que rechazó abonar al tiempo en el que amparado estuvo en prisión preventiva en causa diversa que finalizó por decisión de no perseverar. VEC de los Ministros Sres. Brito y Llanos (CS Rol N°8.463-2022, 24.03.2022)	
15.- Acoge amparo presentado por la defensa en el cual se solicitaba recalificar la conducta de interno para posteriormente postularlo al proceso de libertad condicional.	20
Corte Suprema acoge recurso de amparo presentado por la defensa en el cual se solicitaba recalificar la conducta de interno para posteriormente postularlo al proceso de libertad condicional. La Corte ordena a Gendarmería postularlo extraordinariamente al proceso correspondiente al segundo semestre (CS Rol N°8.986-2022, 24.03.2022).	
16.- Rechaza amparo deducido en contra de resolución del Juzgado de Garantía que revocó la pena sustitutiva y dispuso el cumplimiento efectivo de la pena al amparado.....	20
Corte Suprema rechaza amparo deducido en contra de resolución del Juzgado de Garantía que revocó la pena sustitutiva y dispuso el cumplimiento efectivo de la pena al amparado. Sin embargo, la Corte al confirmar lo hace con declaración, ordenando dejar sin efecto la resolución que revoca la pena sustitutiva en atención a que el amparado no ha cometido delito durante el cumplimiento por no haber ingresado a cumplirla (CS Rol N°8.547-2022, 25.03.2022).....	
17.- Acoge amparo y deja sin efecto decreto de expulsión del Ministerio del Interior por ser carente de racionalidad y desproporcionalidad.....	21
Corte Suprema acoge recurso de amparo y deja sin efecto decreto de expulsión del Ministerio del Interior por ser carente de racionalidad y desproporcionalidad, producto de que el amparado cuenta con vínculos y arraigo familiar. Asimismo,	

no resulta razonable que el Estado inste por el cumplimiento de la pena en libertad del imputado, para que una vez cumplida totalmente, la autoridad administrativa le imponga el abandono del país. VEC de los Ministros Sr. Valderrama y Sra. Letelier (CS Rol N°8.548-2022, 25.03.2022).....	21
18.- Rechaza acción constitucional de amparo en la cual la Defensa solicitaba sustituir la condena de presidio por la de reclusión domiciliaria.....	22
Corte Suprema confirma sentencia de Corte de Apelaciones que rechazó acción constitucional de amparo en la cual la Defensa solicitaba sustituir la condena de presidio por la de reclusión domiciliaria de amparada con antecedentes de lactancia, enfermedades y patologías crónicas. VEC de los Ministros Sres. Brito y Llanos quienes estuvieron por acoger el recurso, al considerar que se cumplen todas las condiciones de la Convención interamericana de Belem do Pará toda vez que se trata de una amparada de quien no se han considerado sus antecedentes médicos y que ello constituye una forma de violencia (CS Rol N° 8.831-2022, 28.03.2022).....	
II. Recurso de Nulidad	25
19.- Acoge nulidad del artículo 373 letra a) CPP presentado por la defensa por infracción a la inviolabilidad del hogar y al debido proceso.....	25
Corte Suprema acoge recurso de nulidad del artículo 373 letra a) CPP presentado por la Defensa por infracción a la inviolabilidad del hogar y al debido proceso al haberse realizado un allanamiento, registro y posterior detención que no se sustentó en la existencia de indicio alguno. La Corte considera que el indicio que justifica el allanamiento y registro de domicilio no puede basarse en una denuncia anónima que habilite a la policía a realizar actuaciones de manera autónoma (CS Rol 45.530-2021, 18.02.2022).....	
20.- Rechaza nulidad deducido en contra de sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal al no haberse demostrado una infracción sustancial a la garantía del debido proceso.....	27
Corte Suprema rechaza recurso de nulidad deducido en contra de sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo de Viña del Mar al no haberse demostrado una infracción sustancial a la garantía del debido proceso, el derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse. La obligación que impone el artículo 176 de la Ley 18.290 de exigirle al conductor dar aviso personalmente a la autoridad policial con la finalidad de obtener colaboración, no se puede interpretar como una vulneración al derecho a guardar silencio porque no tenía la calidad de imputado (CS Rol N°28.917-2021, 22.02.2022).....	
21.- Rechaza nulidad de los artículos 373 letra a) y 374 letra e) presentado por la defensa al no haberse demostrado una infracción sustancial a la garantía del debido proceso, el derecho a la libertad personal y a la intimidad.....	29
Corte Suprema rechaza recurso de nulidad de los artículos 373 letra a) y 374 letra e) presentado por la defensa al no haberse demostrado una infracción sustancial a la garantía del debido proceso, el derecho a la libertad personal y a la intimidad. La Corte considera que la detención del imputado por parte de civiles se ajustó a derecho y que la forma en que se obtuvo la prueba no puede ser considerada como ilícita. VEC de Ministros Brito y Llanos quienes estuvieron por acoger el recurso respecto a la causal principal (CS Rol N°31.099-2021, 03.03.2022).	

22.- Rechaza nulidad fundada en infracción de garantías a partir del ingreso a un inmueble y posterior control de identidad sin indicio.	36
Corte Suprema rechaza recurso de nulidad fundado en infracción de garantías a partir del ingreso a un inmueble y posterior control de identidad sin indicio. La Corte estima que el ingreso se justifica en una situación de flagrancia toda vez que previamente los funcionarios policiales apreciaron nítidamente el lanzamiento de una bolsa al interior de un inmueble y que, tras fiscalizar a la vendedora, verificaron que se trataba de droga. VEC de los señores Brito y Llanos quienes estuvieron por acoger el recurso por la causal del artículo 373 a) por considerar que, las actuaciones policiales devienen en ilegales por diversos motivos (CS Rol N° 42.806-2022, 15.03.2022).	
23.- Acoge nulidad fundada en infracción al principio de congruencia.....	38
Corte Suprema acoge recurso de nulidad presentado fundado en infracción al principio de congruencia. Los hechos contenidos en la acusación no satisfacen los parámetros de concordancia requeridos (CS Rol N°75.670-2021, 16.03.2022).	
24.- Acoge nulidad por errónea aplicación del artículo 318 del Código Penal.....	41
Corte Suprema acoge nulidad por errónea aplicación del artículo 318 del Código Penal. Transitar por la vía pública en horas de la madrugada infringiendo el toque de queda no es una conducta que cumpla con el tipo penal, ya que no pone en peligro la salud pública, y solo es una falta que puede ser sancionada por la vía administrativa (CS Rol N°40.772-2022, 17.03.2022).	
25.- Rechaza nulidad al no haberse demostrado una infracción sustancial a la garantía del debido proceso, a la presunción de inocencia y a la igualdad ante la ley.....	42
Corte Suprema rechaza recurso de nulidad al no haberse demostrado una infracción sustancial a la garantía del debido proceso, a la presunción de inocencia y a la igualdad ante la ley. Las argumentaciones formuladas por la defensa tienen el carácter de genéricas y dicen relación con criterios predicables a todos los juicios en modalidad virtual de esta clase y que no derivan de la realidad del juicio. VEC del Ministro Sr. Llanos quien estuvo por acoger respecto de la primera y segunda causal subsidiarias (CS Rol N°19.976-2022, 22.03.2022).	
26.- Rechaza nulidad de los artículos 373 letra a), 373 letra b), 374 letra e) y 373 letra f) del CPP al no haberse demostrado una infracción sustancial al debido proceso, el derecho a defensa y al principio de congruencia.....	45
Corte Suprema rechaza recurso de nulidad de los artículos 373 letra a), 373 letra b), 374 letra e) y 373 letra f) del CPP al no haberse demostrado una infracción sustancial al debido proceso, el derecho a defensa y al principio de congruencia. La Corte considera que los hechos de la acusación que motivaron el delito de fraude al fisco fueron demostrados y satisfacen en lo sustantivo los parámetros de concordancia requeridos por el principio de congruencia (CS Rol N°7.006-2021, 23.03.2022).	
INDICES.....	58

I. ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARO

1.- Acoge amparo interpuesto por la defensa en contra de la resolución de Juzgado de Garantía que negó lugar a la suspensión del procedimiento.

Corte Suprema acoge amparo interpuesto por la defensa en contra de la resolución de Juzgado de Garantía que negó lugar a la suspensión del procedimiento en los términos del artículo 458 del CPP. Corte suspende el procedimiento, sustituyendo la medida cautelar de prisión preventiva por la de internación provisional de la amparada, debiendo permanecer en un hospital penitenciario o recinto idóneo que determine el Juzgado de Garantía. VEC Ministro Sr. Dahm ([CS Rol N°5.473-2022, 25.02.2022](#)).

Corte Suprema acoge acción de amparo y revoca la sentencia de la Corte de apelaciones de Puerto Montt que negó lugar a la suspensión del procedimiento respecto de la amparada. La Corte considera que, en este caso, la medida cautelar de prisión preventiva ha puesto en riesgo la seguridad personal de la amparada. Asimismo, continúa señalando que (6), se trata de una amparada, de quien se tiene antecedentes médicos suficientes para presumir la existencia de un trastorno esquizoafectivo lo que amerita la evaluación del Servicio Médico Legal o equivalente. Finalmente, la Corte ordena la suspensión del procedimiento en la forma que dispone el artículo 458 del Código Procesal Penal y se sustituye la medida cautelar de prisión preventiva por la de internación provisional, debiendo permanecer en el hospital penitenciario o recinto idóneo que determine el Juzgado de Garantía. Voto en contra del Ministro Sr. Dahm quien estuvo por confirmar la sentencia en alzada en virtud de sus propios fundamentos.

Considerandos relevantes:

Sexto: Que, en el actual estado de cosas, existiendo un nuevo antecedente de relevancia que hace variar lo tenido en cuenta anteriormente en este caso en particular, que da cuenta que la imputada ha atentado contra sí, lo que procedía al menos era estimarlo como suficiente para acceder a la suspensión solicitada y la correspondiente modificación de la medida cautelar, al haber aparecido datos que hacen presumir su inimputabilidad por enajenación mental, independiente de su motivo, pero que al menos presenta al día de hoy rasgos de un trastorno esquizoafectivo y que ello amerita al menos la evaluación por organismo pertinente de si sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que nuevamente atentará contra sí o contra otras personas, a fin de reevaluar el mérito del proceso en lo sucesivo, debiendo en el intertanto permanecer en un recinto donde pueda recibir el tratamiento y contención necesarios.

2.- Acoge amparo deducido en contra de orden de detención decretada por juzgado de garantía tras no comparecer el imputado a audiencia de juicio simplificado

Corte Suprema acoge amparo deducido en contra de orden de detención decretada por juzgado de garantía tras no comparecer el imputado a audiencia de juicio simplificado debido a que se encuentra postrado por cáncer gástrico, debiendo el Tribunal fijar una nueva audiencia para la realización del juicio. VEC del Ministro Suplente Sr. Mera ([CS Rol N°2.411-2022, 27.02.2022](#)).

Corte Suprema revoca sentencia apelada de la Corte de Apelaciones de San Miguel, y, acoge recurso de amparo deducido por la Defensa en contra de resolución de Juzgado de Garantía que decretó orden de detención en contra de amparado fundada en que no compareció a la audiencia. La Corte sostiene que es un exceso disponer una medida cautelar personal privativa de libertad, en circunstancias que no aparece como imprescindible ni urgente, lo que a la luz de la enfermedad del amparado, constituye una justificación de incomparecencia a la audiencia de juicio, lo que debió haber sido considerado por el Tribunal a luz de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 127 del CPP, carece de razonabilidad y debe ser enmendada para restituir la vigencia del derecho a la libertad personal. Finalmente, la Corte dispone que dicho Tribunal deberá fijar, una nueva audiencia de juicio oral simplificado, a la que el recurrente deberá ser apercibido y comparecer telemáticamente, en tanto esté en condiciones físicas y mentales de hacerlo. Voto en contra del Ministro Suplente Sr. Mera quien estuvo por confirmar la resolución recurrida en mérito de sus propios fundamentos.

Considerandos relevantes:

4°) Que el exceso consiste, entonces, en disponer una medida cautelar personal privativa de libertad, en circunstancias que no aparece como imprescindible ni urgente, en los términos que se indican en los artículos 122 y 127 del Código Procesal Penal, a la luz de la enfermedad que padece el amparado, lo que constituye una justificación de su incomparecencia a la audiencia de juicio, lo que debió haber sido considerado por el tribunal a luz de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 127 del Código Procesal Penal. Luego, por excesiva deviene en carente de razonabilidad y debe ser enmendada para restituir la vigencia del derecho a la libertad personal amenazado.

3.- Acoge amparo deducido en contra de la decisión del Ministro de Justicia que rechazó reducción de condena de amparado.

Corte Suprema acoge amparo deducido en contra de la decisión del Ministro de Justicia que rechazó reducción de condena de amparado por haber excedido de sus competencias legales y administrativas, disponiendo que se dicte a la brevedad el decreto que disponga la ejecución del beneficio. VEC del Ministro Sr. Valderrama ([CS Rol N°5.995-2022, 04.03.2022](#)).

Corte Suprema revoca sentencia apelada dictada por la Corte de Apelaciones de Rancagua, y acoge amparo deducido por la defensa, producto de la omisión de dictar el decreto correspondiente de dar término a las condenas del amparado con el beneficio de rebaja de condena, disponiendo que, se dicte a la brevedad el decreto que disponga la ejecución del beneficio reconocido por la Comisión. La Corte señala que, la decisión de reducir el tiempo de condena está radicada en la Comisión de Beneficio de Reducción de Condena, por tanto, la decisión del Ministro de Justicia, excede de sus competencias legales y administrativas. Voto en contra del Ministro Sr. Valderrama quien estuvo por confirmar la sentencia apelada en virtud de sus propios fundamentos.

Considerandos relevantes:

1°.- Que el beneficio de reducción de condenas de las penas privativas de libertad que se cumplen de manera efectiva se encuentra regulado en los títulos I y II de la Ley No. 19.856, de donde deriva que la decisión de reducir el tiempo de la condena privativa de libertad está radicada en la "Comisión de beneficio de reducción de condena", compuesta por jueces e integrada también por el Secretario Regional Ministerial de Justicia, estando claro que la ley previene que ese órgano es el que resuelve soberanamente sobre el otorgamiento o rechazo del beneficio de que se trata. De acuerdo a la normativa legal, deben distinguirse en el proceso de rebaja dos actos administrativos centrales: el primero, de carácter resolutivo, radicado en la citada Comisión, y, el segundo, constituido por el decreto que permite la ejecución de lo anterior.

Tal entendimiento deriva, en primer lugar, del artículo 2 de la ley citada, que previene que aquellas personas que demuestren "un comportamiento sobresaliente" tendrán "derecho a una reducción del tiempo de su condena equivalentes a dos meses por cada año de cumplimiento", lo que determina que, a diferencia de otros instrumentos penitenciarios, el de la especie no es de carácter discrecional, sino de índole legal -e imperativo, "tendrán derecho"- cuyos presupuestos, que previene el artículo 7 del mismo cuerpo legal, sólo han de ser verificados por la Comisión.

2°.- Que, así las cosas, cuando se revisa por otra autoridad administrativa el mérito de lo obrado por la ya referida Comisión disponiéndose constatar nuevamente la concurrencia de las exigencias ya comprobadas, se desconoce la conclusión del acto resolutivo -cuestión que se encuentra regulada en la Ley No. 19.880- que reconoció la procedencia del "derecho" al beneficio, y, por tal razón, importa una actuación que excede las competencias legales en virtud de las cuales obró la administración.

3°.- Que estas actuaciones ciertamente afectan la garantía constitucional de libertad personal del amparado, ya que, conforme con lo prevenido por los artículos 2 y 3 de la ley antes mencionada, el amparado, debió dar término a las condenas impuestas el día 2 de octubre de 2021 con la rebaja de condena reconocida por la Comisión y, al no haber recobrado su libertad hasta hoy por la omisión de la recurrida de dictar el decreto correspondiente, se afecta su derecho a la libertad personal debiendo ser acogida la acción de amparo interpuesta.

4.- Acoge apelación de amparo deducido en contra de orden de detención decretada por juzgado de garantía tras no comparecer el imputado a audiencia de formalización.

Corte Suprema acoge apelación de amparo deducido en contra de orden de detención decretada por juzgado de garantía dictada tras no comparecer el imputado a audiencia de formalización, al no haber sido emplazado legalmente y por considerar que la medida cautelar decretada resulta ser desproporcionada. VEC del Ministro Sr. Brito ([CS Rol N°6.103-2021, 07.03.2022](#)).

Corte Suprema revoca sentencia apelada de Corte de Apelaciones de San Miguel y acoge deducido por la defensa en contra de resolución de Juzgado de Garantía de Puente Alto que decretó orden de detención respecto del amparado, fundada en que no compareció a

la audiencia de formalización. La Corte Suprema revoca la sentencia apelada y deja sin efecto la orden de detención, ya que el amparado no fue emplazado legalmente debido al retardo en el avance del proceso que deriva de un hecho ajeno a su voluntad. Las medidas cautelares personales solo pueden decretarse de forma excepcional, por lo que las normas que la regulan deben interpretarse de forma restrictiva. Finalmente señala que, el amparado no ha sido apercibido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 del CPP, lo que se traduce en la especie que la cautelar decretada resulta ser desproporcionada. Voto en contra del Ministro Sr. Brito, quien estuvo por confirmar la sentencia en alzada en virtud de sus propios fundamentos.

Considerandos relevantes:

1° La incomparecencia del amparado a la respectiva audiencia de formalización se debe a que no ha sido emplazado para ella legalmente, las notificaciones no han prosperado porque los domicilios aportados se encuentran incompletos, o no corresponden, circunstancia que no alcanza para considerar que por ello la citación que desde un inicio se identificó como la modalidad idónea para obtener la comparecencia del imputado deba mutar en orden de detención, si es que no se encuentra aparejado algún antecedente que permita inferir que la ineficacia de los intentos de notificación se deba a la acción del imputado, sino que, hasta el momento, aparece que el retardo en el avance del proceso deriva de un hecho ajeno a su voluntad.

2° Que debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 7 del Código Procesal Penal Que, las medidas cautelares personales solo pueden decretarse en los casos que específicamente establece la ley procesal, teniendo un carácter excepcional, por lo que la interpretación de las normas que la regulan debe ser restrictiva. En el caso de marras, el amparado no ha sido apercibido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 del Código Procesal Penal, lo que se traduce en la especie que la cautelar decretada resulta desproporcionada.

5.- Confirma sentencia de ICA de San Miguel que acogió amparo y ordenó atención médica especializada a internas.

Corte Suprema confirma sentencia de ICA de San Miguel que acogió amparo y ordenó atención médica especializada a internas del CPF de San Miguel disponiendo además mecanismos necesarios para la presencia de un médico permanente. Prevención del Ministro Sr. Brito quien estuvo por confirmar la resolución, teniendo presente que las recurrentes se encuentran privadas de libertad, y que tal condición adiciona riesgos a la seguridad personal [\(CS Rol N° 6.244-2022, 08.03.2022\)](#).

Corte Suprema rechaza recurso de apelación del Consejo de Defensa del Estado por Gendarmería de Chile, y confirma la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, en el Ingreso Corte N° 45–2022, con declaración que Gendarmería deberá disponer de los mecanismos necesarios para la presencia de un médico de atención permanente en la unidad penal. Prevención del Ministro Sr. Brito quien fue de opinión de confirmar la resolución sin efectuar declaración alguna, teniendo presente que las recurrentes se encuentran privadas de libertad, y que tal condición adiciona riesgos a la seguridad personal, razones por lo que lo pedido en el recurso solo constituye un mínimo que ha de servir además para atender el riesgo de situaciones de violencia al interior de los penales.

Considerandos relevantes:

Eliminándose del apartado I.- de la parte resolutive la frase “*durante las veinticuatro horas del día*”, se confirma la sentencia apelada de once de febrero de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, en el Ingreso Corte N° 45–2022, con declaración que Gendarmería deberá disponer de los mecanismos necesarios para la presencia de un médico de atención permanente en la unidad penal.

Se previene que el Ministro señor Brito también tiene presente que las recurrentes se encuentran privadas de libertad, y que tal condición adiciona riesgos a la seguridad personal, razones por lo que lo pedido en el recurso solo constituye un mínimo que ha de servir además para atender el riesgo de situaciones de violencia al interior de los penales, por lo que es de opinión de confirmar la resolución sin efectuar declaración alguna.

6.- Acoge recurso de amparo presentado por la defensa en el cual se solicitaba a Gendarmería modificar el tiempo mínimo para postular a la libertad condicional.

Corte Suprema acoge recurso de amparo presentado por la defensa en el cual se solicitaba a Gendarmería modificar el tiempo mínimo para posteriormente postularlo al proceso de libertad condicional. La Corte ordenando a Gendarmería modificar el tiempo mínimo de acuerdo al artículo 3 inciso 4° del DL 321, por tratarse de condenas que superan los 40 años. [\(CS Rol 6.660-2022, 11.03.2022\).](#)

Corte Suprema revoca sentencia de la Corte de Apelaciones de Arica, y acoge recurso de amparo deducido por la defensa, en que se solicitada Gendarmería modificar al tiempo mínimo para postular a la libertad condicional de un amparado condenado a penas que superaban los 60 años de privación de libertad, en circunstancias que dicha institución consideraba que el condenado debía cumplir 2/3 de las condenas. La Corte señala que, ante dos normas que parecen aplicables al caso *sub lite* pero que son excluyentes una de otra, esto es, los incisos 3° y 4° del artículo 3 del DL 321, debe darse preferencia a aquella más acorde a los objetivos y principios que informan dicha normativa, esto es, la progresiva reinserción social del condenado, propósito que se ve severamente obstruido con la interpretación recurrida, motivo por el cual debe estimarse ilegal la decisión de no postular al amparado, dado que si cumple con el requisito de tiempo mínimo para postular al beneficio de libertad condicional. Finalmente, la Corte ordena a Gendarmería de Chile modificar el tiempo mínimo de acuerdo al artículo 3 inciso 4° del DL 321.

Considerandos relevantes:

Que ante dos normas que parecen aplicables al caso *sub lite* pero que son excluyentes una de otra, esto es, los incisos 3° y 4° del artículo 3° del D.L. N° 321, debe darse preferencia a aquella más acorde a los objetivos y principios que informan dicha normativa, esto es, la progresiva reinserción social del condenado, propósito que se ve severamente obstruido con la interpretación de la recurrida, motivo por el cual debe estimarse ilegal la decisión de no postular al recurrido por incumplir el tiempo mínimo, dado que sí satisface dicho extremo. Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de dieciocho de febrero del año dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Arica, en el Ingreso Corte N° 91-2022 y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de amparo interpuesto a favor de X.X.X.X.

y, por consiguiente, deberá considerarse que el amparado cumple el requisito de tiempo mínimo para postular al beneficio de libertad condicional, sin perjuicio de lo que se decida respecto del resto de los extremos legales para acceder a ese beneficio.

7.- Acoge amparo deducido en contra de decisión de Juzgado de Garantía que rechazó solicitud de abono heterogéneo de condena.

Corte Suprema acoge amparo deducido en contra de decisión de juzgado de garantía de rechazar solicitud de abono heterogéneo de condena, respecto de periodo de prisión preventiva en causa anterior que culmina con sobreseimiento definitivo. La Corte considera que el tribunal incurre en una ilegalidad, puesto que incorporó requisitos no contemplados por la ley, vulnerando el principio de interpretación restrictiva de la ley procesal penal, disponiendo que ante la falta regulación expresa de la legislación, se debe recurrir a principios generales del derecho y al sentido general de la legislación, en favor del imputado en cuestión. Voto en contra de la ministra señora Letelier ([CS Rol N°7.328-2022, 14.03.2022](#))

Corte Suprema revoca sentencia de Corte de Apelaciones de Santiago, y acoge amparo deducido en contra de resolución del 5° Juzgado de Garantía de Santiago que rechaza petición de discutir la procedencia de abono de condena respecto de una causa anterior donde el imputado estuvo en prisión preventiva, la cual culminó con el sobreseimiento definitivo. La Corte considera que ante la falta de regulación en la normativa vigente respecto de aquellos casos conocidos como “abonos heterogéneos”, esto es, de aquellas causas diferentes que no pudieron tramitarse acumuladamente, los juzgadores deben aplicar los principios generales del derecho y el sentido general de la legislación, particularmente el principio in dubio pro reo, sobre todo teniendo la falta de justificación de la privación temporal de libertad sufrida en la causa anterior por el imputado en cuestión. Se señala que el tribunal incurriría en ilegalidad, puesto que incorpora a los preceptos legales relativos al abono de condena tales como el artículo 164 del COT y el artículo 346 del CPP requisitos no contemplados, vulnerando el principio rector de interpretación restrictiva de la ley procesal penal, en cuanto afecta derechos constitucionales del penado. Voto en contra de la Ministra Sra. Letelier, quien estuvo por confirmar la sentencia en alzada en virtud de sus propios fundamentos.

Considerandos relevantes:

3° Que, cabe hacer referencia a los artículos 26 del Código Penal, 348 del Código Procesal Penal y 164 del Código Orgánico de Tribunales, los cuales inciden en el problema planteado, cual es, si cabe dar lugar al abono pedido tratándose de causas diferentes que no pudieron tramitarse acumuladas, lo que ha sido denominado abono heterogéneo y, de la sola lectura de las normas transcritas, aparece que si bien ellas no autorizan expresamente los abonos de tiempos de privación de libertad anteriores, tampoco los prohíben.

4° Que, en las condiciones dichas, es indudable que la legislación vigente deja sin resolver expresamente el problema del abono de los tiempos que reúnan las características del solicitado en estos autos; esto es, de períodos de prisión preventiva correspondientes a procesos anteriores, en que no fue condenado, al actual proceso, en que cumple actualmente una condena privativa de libertad.

5º Que, por ello, debe el juzgador cumplir su obligación ineludible de decidir la cuestión planteada recurriendo a los principios generales del derecho y al sentido general de la legislación nacional e internacional, aludidos en el motivo 1) *ut supra*, lo cuales llevan a afirmar que al decidirse que en la especie no procede la imputación de abonos en causa diversa, se ha incurrido en una ilegalidad que afecta derechos constitucionales del imputado.

8.- Acoge amparo deducido en contra de resolución del Juzgado de Garantía que dispuso la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno.

Corte Suprema acoge amparo deducido en contra de resolución del Juzgado de Garantía que dispuso la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno respecto de amparados. No se pueden decretar medidas cautelares cuando el Juzgado de Garantía estimó que no concurre la letra b) del artículo 140 del CPP ([CS Rol N°7.332-2022, 14.03.2022](#)).

Corte Suprema revoca sentencia apelada de Corte de Apelaciones Chillán, y acoge amparo deducido en contra de decisión del Juzgado de Garantía de Yungay que dispuso la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno respecto de amparados, señalando que, no se puede decretar medidas cautelares cuando el Juzgado de Garantía estimó que no concurre la letra b) del artículo 140 del CPP, lo que constituye una ilegalidad que incide en la libertad de los amparados.

Considerando relevante:

Vistos y teniendo únicamente presente que la resolución impugnada aparece del todo contradictoria, por cuanto por un lado el propio tribunal reconoce la no configuración de las presunciones fundadas de participación contenidas en el artículo 140, letra b) del código adjetivo respecto de ambos imputados, para luego —igualmente— imponer medidas cautelares a su respecto, lo que constituye una ilegalidad que incide en la libertad de los amparados, **se revoca** la sentencia apelada de veintiuno de febrero de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Chillán, en el Ingreso Corte N° 40-2022 y en su lugar se resuelve que **se acoge** la acción de amparo deducida en favor de los imputados **X.X.X.X.** y **Y.Y.Y.Y.** y, consecuentemente, se decide que **se revocan las medidas cautelares** decretadas en contra de ellos, en la causa RUC 1.901.328.858-8, RIT 1.007-2021, del Juzgado de Garantía de Yungay.

9.- Acoge amparo en favor de amparado respecto del cual se rechazó la solicitud de fijar audiencia de discusión de plazo judicial de investigación.

Corte Suprema acoge acción de amparo en favor de amparado respecto del cual se rechazó la solicitud de fijar audiencia de discusión de plazo judicial de investigación. La audiencia de formalización no es la única oportunidad para realizar la solicitud de plazo de investigación. VEC de los Ministros Sr. Valderrama y Sra. Letelier ([CS Rol N° 7.423-2022, 15.03.2022](#)).

Corte Suprema revoca sentencia de Corte de Apelaciones de San Miguel y acoge acción de amparo deducido por la defensa a favor de amparado respecto del cual se decretó la medida cautelar de prohibición de acercarse a la víctima y se rechazó la solicitud de fijar

audiencia con el fin de debatir sobre la determinación de un plazo de investigación. La Corte señala que, la negativa del Tribunal recurrido a fijar audiencia de discusión de plazo judicial de investigación es ilegal, producto que, la audiencia de formalización de la investigación no es la única oportunidad para realizar la petición de plazo de investigación y en consecuencia ordena fijar audiencia para discutir la solicitud de la defensa y fijar plazo de investigación. Voto en contra de los Ministros Sr. Valderrama y Sra. Letelier, quienes fueron del parecer de confirmar la resolución apelada, teniendo presente que lo denunciado en el recurso no atenta contra la libertad personal o seguridad individual.

Considerandos relevantes:

2°) Que, en la audiencia de 13 de febrero del presente año se controló la detención y se formalizó investigación respecto del amparado por los delitos de amenazas y daños, decretándose a su respecto la medida cautelar de prohibición de acercarse a la víctima, contemplada en el artículo 155 letra g) del Código Procesal Penal, sin que se haya fijado un plazo de investigación.

3°) Que la negativa del tribunal recurrido a fijar audiencia de discusión de plazo judicial de investigación es ilegal, pues, como lo indica en artículo 234 del Código Procesal Penal, la determinación de un plazo judicial que restrinja el término legal para investigar tiene por objeto “cautelar las garantías de los intervinientes”, previo debate de los intervinientes, haciendo referencia a la audiencia de formalización de la investigación, pero ello no significa que es la única oportunidad para realizar esta petición, por cuanto este precepto se encuentra en consonancia con la garantía del debido proceso que importa ser juzgado dentro de un plazo razonable, cautela que puede revisarse en cualquier etapa del procedimiento, atento a lo dispuesto en el artículo 10 del referido cuerpo legal, que otorga la facultar al juez de garantía de adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas necesarias para permitir el ejercicio de las garantías judiciales que contempla el ordenamiento jurídico.

10.- Acoge amparo deducido en contra de decisión del Ministerio de Justicia que rechazó el beneficio reducción de condena del amparado.

Corte Suprema acoge amparo deducido en contra de decisión del Ministerio de Justicia que rechazó el beneficio reducción de condena del amparado, y disponiendo que se dicte a la brevedad el decreto que disponga la ejecución del beneficio. VEC del Ministro Sr. Valderrama ([CS Rol N°7.428-2022, 16.03.2022](#)).

Corte Suprema revoca sentencia apelada dictada por la Corte de Apelaciones de Talca, y acoge amparo deducido por la defensa, dejando sin efecto decisión del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que rechazó el beneficio de rebaja de condena de 5 meses, disponiendo que, se dicte a la brevedad el decreto que disponga la ejecución del beneficio. La Corte señala que, no corresponde aplicar ley nueva a condenado que había sido beneficiado con reducción de condena en virtud de una ley anterior. Que, la decisión de reducir el tiempo de condena está radicada en la Comisión Especial de Reducción de Condenas, por tanto, el argumento del Ministerio de Justicia, de que se trata en este caso, al igual que la libertad condicional, se trata de normas penitenciarias (6) que se rigen bajo los principios del Derecho Administrativo. Voto en contra del Ministro Sr. Valderrama quien estuvo por confirmar la sentencia en alzada en virtud de sus propios fundamentos.

Considerandos relevantes:

4º: Que, lo que se pretende ahora por la recurrida es aplicar a su proceso, que ya estaba así definido, una normativa nueva, que no sólo es posterior a tal resolución, sino que además torna más gravosa la situación del amparado desde que priva de todo efecto a lo resuelto por el órgano técnico llamado a resolver en específico, manteniéndolo en cambio privado de su libertad.

5º: Que, así las cosas, la Comisión Especial de Reducción de Condenas ya emitió un pronunciamiento zanjando la discusión en torno al debido cumplimiento de condena del solicitante, por lo que tal decisión ya estaba vigente con unas mismas reglas, faltando sólo la formalización de la misma para su aplicación, criterio que debe primar teniendo en cuenta que lo que está en juego es un derecho fundamental, como lo es la libertad personal, consagrada no sólo en la Constitución Política de la República y la legislación nacional, sino también en conocidos instrumentos internacionales, vigentes en Chile.

6º: Que, no es admisible el argumento del Ministerio de Justicia, de que se trata en este caso –al igual que en la Libertad Condicional- de “normas penitenciarias que se rigen bajo los principios del Derecho Administrativo.”

En efecto, estamos en presencia de una modificación de la Ley 19.856 obrada por la dictación de la Ley 21.421 que incide directamente en la forma de cumplimiento de una pena, que por la vía administrativa no puede operar en perjuicio del beneficiario.

11.- Acoge amparo presentado por la defensa en el cual se solicitaba recalificar la conducta de interno para posteriormente postularlo al proceso de libertad condicional.

Corte Suprema acoge recurso de amparo presentado por la defensa en el cual se solicitaba recalificar la conducta de interno para posteriormente postularlo al proceso de libertad condicional. La Corte ordena a Gendarmería postularlo extraordinariamente al proceso correspondiente al segundo semestre ([CS Rol N°8.986-2022, 24.03.2022](#)).

Corte Suprema revoca sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia, y en su lugar acoge recurso de amparo deducido por la defensa en contra de Juzgado de Garantía, en que se solicitaba recalificar la conducta de amparado para postularlo al proceso de libertad condicional, la cual devino en arbitraria, desde que dicha negativa se funda en un presupuesto ahora inexistente, además de ilegal, al habersele excluido no obstante haber cumplido con los requisitos del artículo 2 del D.L. 321. La Corte considera que (4), la circunstancia que la resolución que deja sin efecto la sanción disciplinaria impuesta al amparado, haya quedado ejecutoriada con posterioridad a la fecha de postulación del beneficio de libertad condicional, no puede ser considerada para mantener las consecuencias de un acto disciplinario invalidado en cautela de los derechos fundamentales del amparado, pues importaría limitar los efectos de la tutela que le fue otorgada por el tribunal de ejecución, al dejar subsistente las consecuencias de la sanción impuesta por la recurrida con inobservancia a las garantías del condenado. Finalmente, La Corte ordena a Gendarmería postularlo extraordinariamente al proceso correspondiente al segundo semestre.

Considerandos relevantes:

3° Que, de lo anterior, se concluye que el acto arbitrario e ilegal cometido por la recurrida amenaza la libertad personal del recurrente, desde que conculca la posibilidad que le asiste de postular al beneficio de libertad condicional, razón por la que se acogerá el recurso intentado, en la forma que se dirá en lo resolutivo del fallo.

4° Que, la circunstancia que la resolución que deja sin efecto la sanción disciplinaria impuesta al amparado, haya quedado ejecutoriada con posterioridad a la fecha de postulación del proceso del beneficio de libertad condicional, no puede ser una consideración atendible para mantener las perniciosas consecuencias de un acto disciplinario invalidado en cautela de los derechos fundamentales del amparado, pues importaría limitar los efectos de la tutela que le fue otorgada por el tribunal de ejecución, al dejar subsistente las consecuencias de la sanción impuesta por la recurrida con inobservancia a las garantías del condenado.

12.- Acoge amparo deducido en contra de resolución de Juzgado de Garantía que dispuso el arresto domiciliario total de amparado.

Corte Suprema acoge amparo deducido en contra de resolución de Juzgado de Garantía que dispuso el arresto domiciliario total de amparado, por considerar que, que existe incerteza respecto de la materialización de la pena de expulsión y que la medida cautelar decretada resulta desproporcionada para los fines perseguidos por el legislador, disponiendo en su lugar el arresto domiciliario nocturno ([CS Rol N°8.420-2022, 24.03.2022](#)).

Corte Suprema revoca sentencia apelada de Corte de Apelaciones de Puerto Montt, y acoge amparo deducido en contra de decisión del Juzgado de Garantía de Puerto Varas que dispuso la medida cautelar de arresto domiciliario total respecto de amparado, señalando que, ante la imposibilidad de llevar a cabo la pena sustitutiva de expulsión, esta aparece como indeterminada y desproporcionada. La Corte deja sin efecto la resolución disponiendo en su lugar la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno.

Considerandos relevantes:

1°.- Que, la internación dispuesta en el artículo 34 de la Ley N° 18.216 importa una forma de asegurar el cumplimiento de la pena sustitutiva de expulsión, la cual debe materializarse en un plazo determinado o determinable.

2°.- Que, no obstante lo anterior, la falta de certeza en cuanto a la referida materialización, atendida la imposibilidad de llevarla a cabo, conforme a lo informado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, aparece como desproporcionada para los fines perseguidos por el legislador, por cuanto la privación de libertad aludida debe resultar del todo temporal y determinada, lo que no se verifica en la especie y su falta de certeza, en el cumplimiento de una sentencia ejecutoriada, trasunta en una incertidumbre que vulnera la libertad personal del recurrente de amparado, razón por la cual se acogerá la acción de amparo en los términos que se señalará.

13.- Rechaza amparo deducido en contra de orden de detención dictada tras la solicitud del abogado asistente del fiscal.

Corte Suprema confirma sentencia de la Corte de Apelaciones que rechaza acción constitucional de amparo deducida en contra de una orden de detención dictada tras la solicitud del abogado asistente del fiscal y cuya delegación era cuestionada por la defensa por no ser expresa y específica. VEC de los Ministros Sres. Dahm y Llanos quienes estuvieron por revocar el fallo de alzada y en su lugar acoger el recurso ([CS Rol N°8.461-2022, 24.03.2022](#)).

Corte Suprema confirma sentencia de Corte de Apelaciones de Arica, y, por tanto, rechaza amparo deducido por la defensa, en que se decretó orden de detención de imputado solicitada por el ayudante del fiscal por incomparecencia a audiencia de procedimiento simplificado. Se acuerda con voto en contra de los Ministros Sres. Dahm y Llanos, quienes estuvieron por revocar y, en su lugar acoger el recurso teniendo presente para ello que, el Ministerio Público debe someterse en su proceder a lo preceptuado por la Carta Fundamental y, en particular, a lo dispuesto en su Ley Orgánica Constitucional, texto normativo que en su diseño original sólo preveía la comparecencia en estrados de los fiscales, siendo la norma que autoriza para ello a los abogados asistentes de fiscal de carácter excepcional, por lo que en el presente caso, al no existir la delegación expresa y específica para la actuación de que se trate que exige el art. 2 inciso 3° de la Ley N° 19.640, se ha incurrido en una ilegalidad que ha generado un vicio procesal que afecta la libertad personal del amparado.

Considerando relevante del voto de minoría:

Acordada con el voto en contra de los Ministros Sres. Dahm y Llanos, quienes estuvieron por revocar el fallo en alzada y, consecuentemente, por acoger la acción constitucional intentada en autos, teniendo presente para ello que el Ministerio Público debe someterse en su proceder a lo preceptuado por la Carta Fundamental y, en particular, a lo dispuesto en su Ley Orgánica Constitucional, texto normativo que en su diseño original sólo preveía la comparecencia en estrados de los fiscales, siendo la norma que autoriza para ello a los abogados asistentes de fiscal de carácter excepcional, por lo que en la especie, al no existir la delegación expresa y específica para la actuación de que se trate que exige el art. 2 inciso 3° de la Ley N° 19.640, se ha incurrido en una ilegalidad que ha generado un vicio procesal que afecta la libertad personal del amparado y debe necesariamente ser corregida por esta vía.

14.- Rechaza amparo deducido por la defensa en contra de decisión del juzgado de garantía que rechazó abonar al tiempo en el que amparado estuvo en prisión preventiva en causa diversa.

Corte Suprema rechaza amparo deducido por la defensa en contra de decisión del juzgado de garantía que rechazó abonar al tiempo en el que amparado estuvo en prisión preventiva en causa diversa que finalizó por decisión de no perseverar. VEC de los Ministros Sres. Brito y Llanos ([CS Rol N°8.463-2022, 24.03.2022](#))

Corte Suprema confirma sentencia apelada de Corte de Apelaciones de Rancagua y rechaza amparo deducido por la defensa en contra de resolución en que se discutía la procedencia de abono de condena respecto de una causa en donde la imputada estuvo en

prisión preventiva. Voto en contra de los Ministros Sres. Brito y Llanos quienes consideran que ante la falta de regulación en la normativa vigente respecto de aquellos casos conocidos como “abonos heterogéneos”, esto es, de aquellas causas diferentes que no pudieron tramitarse acumuladamente, los juzgadores deben aplicar los principios generales del derecho y el sentido general de la legislación nacional e internacional, particularmente el principio *in dubio pro reo*, sobre todo teniendo en cuenta la falta de justificación de la privación temporal de libertad sufrida en la causa anterior por la imputada en cuestión. Se señala que el tribunal incurriría en ilegalidad, puesto que incorpora a los preceptos legales relativos al abono de condena tales como el artículo 164 del COT y el artículo 346 del CPP requisitos no contemplados, vulnerando el principio rector de interpretación restrictiva de la ley procesal penal, en cuanto afecta derechos constitucionales de la amparada.

Considerandos relevantes del voto de minoría:

1.- Que, de las fechas en que aparece tramitada la causa de que se trata fluye que lo fueron de manera próxima, por lo que no existen problemas del transcurso de tiempo que digan relación con eventuales plazos de prescripción y que impidan a esta Corte aceptar la solicitud planteada con la acción de amparo constitucional.

2.- Que el objetivo global de la Reforma Procesal Penal comprende una maximización de las garantías en materia de derechos fundamentales frente al *ius puniendi* estatal, con especial énfasis en diversos principios, como el *in dubio pro reo*, con incidencia tanto en lo procesal como en la interpretación de la ley; entre cuyos criterios está el que afirma que en caso de duda se resuelve a favor del acusado, o en caso de duda se resuelve en el sentido favorable al imputado (Sergio Politoff, Derecho Penal, Tomo I, pág. 133).

3.- Que en tal contexto, y como una primera aproximación, aparece de toda justicia considerar a favor de la sentenciada el tiempo anterior de privación de libertad —como lo es, sin duda, el que estuvo sometido a la medida de prisión preventiva— para abonarlo al cumplimiento de la pena actual.

4.- Que, cabe hacer referencia a los artículos 26 del Código Penal, mismo 348 del Código Procesal Penal y 164 del Código Orgánico de Tribunales, los cuales inciden en el problema planteado, cuál es, si cabe dar lugar al abono pedido tratándose de causas diferentes que no pudieron tramitarse acumuladas, lo que ha sido denominado abono heterogéneo.

Así el artículo 26 del Código Penal dispone: “*La duración de las penas temporales empezará a contarse desde el día de la aprehensión del imputado*”. La norma del artículo 348 del Código Procesal Penal establece: “*La sentencia que condenare a una pena temporal deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará ésta a contarse y fijará el tiempo de detención, prisión preventiva y privación de libertad impuesta en conformidad a la letra a) del artículo 155 que deberá servir de abono para su cumplimiento*. Para estos efectos, se abonará a la pena impuesta un día por cada día completo, o fracción igual o superior a doce horas, de dichas medidas cautelares que hubiera cumplido el condenado”. Y el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, en lo que interesa, dispone: “*Cuando se dictaren distintas sentencias condenatorias en contra de un mismo imputado, los tribunales que dictaren los fallos posteriores al primero no podrán considerar circunstancias modificatorias que de haberse acumulado los procesos no se hubieren podido tomar en cuenta. Deberán, asimismo, regular la pena de modo tal que el conjunto de penas no puede exceder de aquella que hubiere correspondido de haberse juzgado conjuntamente los delitos*”.

En los casos del inciso anterior, el tribunal que dictar el fallo posterior deberá modificarlo, de oficio o a petición del afectado, a objeto de adecuarlo a lo allí expuesto”.

De la sola lectura de las normas transcritas aparece que si bien ellas no autorizan expresamente los abonos de tiempos de privación de libertad anteriores, tampoco lo prohíben.

5.- Que, en el mismo sentido, debe tenerse en consideración que el artículo 7 N° 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, tratado internacional ratificado por nuestro país, dispone expresamente que: *“Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.*

De lo anterior se colige que a esta Corte, en ejercicio de su función cautelar, le corresponde precaver que no se produzcan privaciones de libertad antojadizas o carentes de fundamentos, como lo es aquella de que ha sido objeto la amparada al no haber sido sancionado en el proceso anterior seguido en su contra, en el que pese a haber estado sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva, el ente persecutor finalmente decidió comunicar su decisión de no perseverar en el procedimiento.

6.- Que, por lo demás, debe tenerse en consideración que si la privación temporal de la libertad resulta injustificada —como ocurre en el caso de autos—, no puede exigírsele a la afectada que simplemente se conforme con esa injusticia que derivó de un exceso en el ejercicio del *ius puniendi* del Estado; en especial si después de ello y dentro de los plazos de prescripción, debe cumplir una condena privativa de libertad.

7.- Que, resulta preciso señalar que las normas penales deben ser interpretadas restrictivamente sólo en el caso de afectar derechos fundamentales de los imputados, pero no cuando ellas dicen relación con los efectos libertarios de cualquier apremio o restricción a su libertad, como ocurre con el abono pedido por el amparado, conforme a las características ya descritas; lo que está en concordancia con la garantía que reconoce el artículo 19, N°7 de la Constitución y con la norma del artículo 5° del Código Procesal Penal que dispone: *“Legalidad de las medidas privativas o restrictivas de libertad. No se podrá citar, arrestar, detener, someter a prisión preventiva ni aplicar cualquier otra forma de privación o restricción de libertad a ninguna persona, sino en los casos y en la forma señalados por la Constitución y las leyes.*

Las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía”.

8.- Que, por lo demás, resulta preciso argumentar que es de cargo del Ministerio Público hacer presente al tribunal —en un eventual juzgamiento de la recurrente en el proceso en que se comunicó la decisión de no perseverar en el procedimiento—, que ésta no puede hacer uso nuevamente del abono que ya fue imputado a una causa diversa, no pudiendo constituir la falta de diligencia de la fiscalía en el cumplimiento de dicha obligación, un fundamento plausible para desestimar la petición en estudio.

9.- Que, en consecuencia, al decidirse por el juez recurrido que en la especie no procede la imputación de abonos en causa diversa, ha incurrido en una ilegalidad que afecta derechos constitucionales de la parte amparada.

15.- Acoge amparo presentado por la defensa en el cual se solicitaba recalificar la conducta de interno para posteriormente postularlo al proceso de libertad condicional.

Corte Suprema acoge recurso de amparo presentado por la defensa en el cual se solicitaba recalificar la conducta de interno para posteriormente postularlo al proceso de libertad condicional. La Corte ordena a Gendarmería postularlo extraordinariamente al proceso correspondiente al segundo semestre ([CS Rol N°8.986-2022, 24.03.2022](#)).

Corte Suprema revoca sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia, y en su lugar acoge recurso de amparo deducido por la defensa en contra de Juzgado de Garantía, en que se solicitaba recalificar la conducta de amparado para postularlo al proceso de libertad condicional, la cual devino en arbitraria, desde que dicha negativa se funda en un presupuesto ahora inexistente, además de ilegal, al habersele excluido no obstante haber cumplido con los requisitos del artículo 2 del D.L. 321. La Corte considera que (4), la circunstancia que la resolución que deja sin efecto la sanción disciplinaria impuesta al amparado, haya quedado ejecutoriada con posterioridad a la fecha de postulación del beneficio de libertad condicional, no puede ser considerada para mantener las consecuencias de un acto disciplinario invalidado en cautela de los derechos fundamentales del amparado, pues importaría limitar los efectos de la tutela que le fue otorgada por el tribunal de ejecución, al dejar subsistente las consecuencias de la sanción impuesta por la recurrida con inobservancia a las garantías del condenado. Finalmente, La Corte ordena a Gendarmería postularlo extraordinariamente al proceso correspondiente al segundo semestre.

Considerandos relevantes:

3° Que, de lo anterior, se concluye que el acto arbitrario e ilegal cometido por la recurrida amenaza la libertad personal del recurrente, desde que conculca la posibilidad que le asiste de postular al beneficio de libertad condicional, razón por la que se acogerá el recurso intentado, en la forma que se dirá en lo resolutivo del fallo.

4° Que, la circunstancia que la resolución que deja sin efecto la sanción disciplinaria impuesta al amparado, haya quedado ejecutoriada con posterioridad a la fecha de postulación del proceso del beneficio de libertad condicional, no puede ser una consideración atendible para mantener las perniciosas consecuencias de un acto disciplinario invalidado en cautela de los derechos fundamentales del amparado, pues importaría limitar los efectos de la tutela que le fue otorgada por el tribunal de ejecución, al dejar subsistente las consecuencias de la sanción impuesta por la recurrida con inobservancia a las garantías del condenado.

16.- Rechaza amparo deducido en contra de resolución del Juzgado de Garantía que revocó la pena sustitutiva y dispuso el cumplimiento efectivo de la pena al amparado.

Corte Suprema rechaza amparo deducido en contra de resolución del Juzgado de Garantía que revocó la pena sustitutiva y dispuso el cumplimiento efectivo de la pena al amparado. Sin embargo, la Corte al confirmar lo hace con declaración, ordenando dejar sin efecto la resolución que revoca la pena sustitutiva en atención a que el amparado no ha cometido delito durante el cumplimiento por no haber ingresado a cumplirla ([CS Rol N°8.547-2022, 25.03.2022](#)).

Corte Suprema confirma sentencia apelada de Corte de Apelaciones de Valparaíso, y acoge amparo deducido por la defensa en contra de decisión del Juzgado de Garantía de San Antonio que decretó el cumplimiento efectivo de la pena al amparado, a pesar de encontrarse resuelta su situación procesal y haberse producido el desasimio del tribunal. La Corte señala que, resulta indiscutido que el amparado no ha cometido delito durante el cumplimiento de la pena sustitutiva impuesta en causa anterior, por lo que no se presenta el supuesto del artículo 27 de la ley 18.216, por ende, la decisión contraria de la recurrida contraviene la ley y debe ser enmendada. Finalmente, La Corte ordena dejar sin efecto la resolución que revoca penas sustitutivas en atención a que el amparado no ha ingresado a cumplir.

Considerandos relevantes:

1°) Que de los antecedentes aparece que respecto de la causa Rit N° 486519 del Juzgado de Garantía de San Antonio, el plan de intervención individual necesario para el cumplimiento de la pena sustitutiva de tres años y un día de libertad vigilada intensiva impuesta al amparado, se aprobó sólo el 8 de enero de 2021, esto es, posterior al hecho - de 11 de marzo de 2020-, por el cual fue condenado en la causa Rit N° 1609-20, del mismo tribunal, el 11 de septiembre de 2020.

2°) Que, por lo anterior, resulta indiscutido que el amparado no ha cometido “durante” el cumplimiento de la pena sustitutiva impuesta en la causa Rit N° 486519 un nuevo crimen o simple delito, por lo que no se presenta el supuesto al que el artículo 27 de la Ley N° 18.216 condiciona la revocación por el solo ministerio de la ley y, por ende, la decisión contraria de la recurrida contraviene la ley y debe ser enmendada.

17.- Acoge amparo y deja sin efecto decreto de expulsión del Ministerio del Interior por ser carente de racionalidad y desproporcionalidad.

Corte Suprema acoge recurso de amparo y deja sin efecto decreto de expulsión del Ministerio del Interior por ser carente de racionalidad y desproporcionalidad, producto de que el amparado cuenta con vínculos y arraigo familiar. Asimismo, no resulta razonable que el Estado inste por el cumplimiento de la pena en libertad del imputado, para que una vez cumplida totalmente, la autoridad administrativa le imponga el abandono del país. VEC de los Ministros Sr. Valderrama y Sra. Letelier ([CS Rol N°8.548-2022, 25.03.2022](#)).

Corte Suprema revoca sentencia apelada de la Corte de Apelaciones de Antofagasta y acoge recurso de amparo toda vez que la resolución que ordena la expulsión del país del amparado carece de razonabilidad y proporcionalidad. La Corte considera que, al existir un vínculo y arraigo familiar en el territorio nacional, no resulta razonable que el Estado inste por el cumplimiento de la pena en libertad del imputado, para conseguir de ese modo su resocialización, para que una vez cumplida totalmente, la autoridad administrativa le

imponga el abandono del país. Se acuerda con voto en contra de los Ministros Sr. Valderrama y Sra. Letelier, quienes estuvieron por confirmar la sentencia en alzada en virtud de sus propios fundamentos.

Considerandos relevantes:

2°) Que, por otra parte, igualmente se ha considerado que no se tienen antecedentes ni se ha esgrimido por la autoridad administrativa que desde entonces haya incurrido en el mismo u otro ilícito que permita descartar que aquel por el que fue condenado no haya correspondido a un hecho aislado durante su permanencia y, asimismo, no puede dejar de observarse la existencia de vínculos y arraigo familiar en este país.

3°) Que, en consecuencia, los fundamentos esgrimidos por la autoridad carecen de razonabilidad y proporcionalidad frente a las circunstancias ya anotadas y, sopesando la afectación que ello genera en el derecho a la libertad personal del amparado, garantizado por la Constitución Política de la República, es motivo suficiente para acoger la acción intentada.

18.- Rechaza acción constitucional de amparo en la cual la Defensa solicitaba sustituir la condena de presidio por la de reclusión domiciliaria.

Corte Suprema confirma sentencia de Corte de Apelaciones que rechazó acción constitucional de amparo en la cual la Defensa solicitaba sustituir la condena de presidio por la de reclusión domiciliaria de amparada con antecedentes de lactancia, enfermedades y patologías crónicas. VEC de los Ministros Sres. Brito y Llanos quienes estuvieron por acoger el recurso, al considerar que se cumplen todas las condiciones de la Convención interamericana de Belem do Pará toda vez que se trata de una amparada de quien no se han considerado sus antecedentes médicos y que ello constituye una forma de violencia ([CS Rol N° 8.831-2022, 28.03.2022](#)).

Considerandos relevantes del voto de minoría:

1°) Que si bien en la legislación nacional no hay precepto que autorice expresamente la sustitución de la pena de presidio por la de reclusión domiciliaria por razones como las que motivan la solicitud presentada en favor de la amparada, debe recordarse que, por mandato del inciso 2° del artículo 5 de la Constitución, es deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por la Constitución, *“así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*.

2°) Que la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, también llamada Convención de Belem do Pará, fue aprobada por el Congreso Nacional y promulgada mediante el Decreto N° 1640, publicado el 11 de noviembre de 1998 y, dado el tenor del citado artículo 5, inciso 2°, el legislador se encuentra obligado, por estas normas que tienen eficacia en el ámbito interno, a respetar y promover los derechos fundamentales contenidos en dichos tratados.

En consecuencia, aquellas disposiciones legales que contraríen tratados internacionales de derechos humanos, como los que reconoce la mencionada Convención, quedan en situación de ser consideradas inaplicables al caso particular o, al menos, deben

reconocerse fundadas excepciones a su aplicación si ello resulta ser la única vía para dar cumplimiento a los deberes internacionales contraídos.

3°) Que la citada Convención de Belem do Pará dispone en su artículo 4° -en lo pertinente para la resolución de este caso- que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: a) el derecho a que se respete su vida; b) el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; c) el derecho a la libertad y a la seguridad personales, y, e) el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia.

Agrega su artículo 7 -en lo que interesa para este examen-, que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a) abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c) incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; e) tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; y h) adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

4°) Que en el caso en estudio, según lo informado por Gendarmería en Oficio de 9 de marzo de 2022, adjuntado a esta causa, la amparada permanece en el Centro de Detención Preventiva de Quillota junto a su hijo lactante de 14 meses, quien posee limitaciones de desplazamiento, adoptando las rutinas propias del contexto carcelario. Por otra parte, la amparada mantiene diagnóstico de hipertensión y asma bronquial, ambas patologías crónicas en tratamiento farmacológico diario y control médico, hallándose también con tratamiento farmacológico de salud mental.

En razón de lo anterior, en el citado oficio se sugiere “evaluar las posibilidades de egreso de la progenitora”, lo que antes igualmente se había propuesto en Oficio de 8 de febrero de 2002, al solicitar “reconsiderar la condición de privación de libertad de la usuaria condenada”, lo que evidencia que la misma autoridad penitenciaria evalúa como aconsejable y factible continuar el cumplimiento de la penas fuera del recinto carcelario.

5°) Que en este contexto se concluye que mantener la ejecución de la condena de la amparada en el interior de un recinto carcelario constituye una forma de violencia contra la mujer en los términos del artículo 1° de la mencionada Convención (“Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”), una vulneración al reconocimiento, goce, ejercicio y protección a su derecho al respeto de su dignidad y a la protección de su familia, que garantiza el artículo 4 letra e) del mismo texto, así como el incumplimiento del deber del Estado: a) de abstenerse de “*cualquier acción o práctica de violencia contra la*

mujer” y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; e) tomar “*todas las medidas apropiadas ... para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer*”; y h) adoptar las disposiciones “*de otra índole [a las legislativas] que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención*”, que su artículo 7 consagra en dichos literales.

6°) Que, en efecto, mantener la privación de libertad de la amparada en un establecimiento penal, pese a que restan menos de ocho meses para el término de su condena -de tres años y un día de presidio- y que el egreso es sugerido por la misma autoridad penitenciaria, dados los graves perjuicios que conlleva para el desarrollo y vida futura de su hijo, el deterioro psicológico que ha sufrido por ello la amparada -a lo que se agrega lo informado en el certificado adjunto emanado de la trabajadora social del CDP Quillota, el que da cuenta que durante la reclusión fallece su hijo de 20 años y el padre de los hijos menores y la hija adolescente sufre cuadro depresivo- y además el riesgo que para la salud de ambos supone la situación sanitaria nacional actual, atendidas las afecciones crónicas de la amparada y la corta edad de su hijo, todo ello, ponderado en conjunto, conforma a juicio de estos disidentes, una forma de violencia contra la amparada derivada de ser mujer que el Estado y sus organismos debe evitar o ponerle término sin dilaciones, pues la sanción impuesta de privación de libertad, precisamente por ser mujer en este caso se ve desproporcionadamente agravada o incrementada, al verse impedida por un acto injustificado del Estado -ya se dijo que la propia autoridad penitenciaria promueve el egreso- de brindar a su hijo, dado su encierro, las condiciones mínimas para su adecuado desarrollo y cuidado físico y emocional -que la Convención sobre los Derechos del Niño asegura-, debiendo ver a diario como, según el mismo informe de Gendarmería, el menor adopta “las rutinas propias del contexto carcelario”, menoscabando la dignidad y salud psicológica de la amparada, además de poner en riesgo su salud física como la de su hijo que debe resguardar.

7°) Que, en definitiva, aun cuando es cierto que el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, ni ninguna otra norma nacional de jerarquía legal autoriza formalmente al juez recurrido para la sustitución de la pena de presidio por la de arresto domiciliario en condiciones como las aquí solicitadas, como ya se ha dicho, el Estado chileno tiene el deber de adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas -no sólo legislativas- para hacer efectiva la aludida Convención, en particular las de orden judicial, ejerciendo el órgano jurisdiccional las facultades cautelares que le reconoce el ordenamiento para poner término a la forma de violencia constatada aquí.

En ese orden, el artículo 14 letra f) del Código Orgánico de Tribunales prescribe que corresponderá a los jueces de garantía resolver las solicitudes y reclamos relativos a la ejecución de las condenas criminales, de conformidad a la ley procesal penal. El mismo artículo, en su letra a) señala que también corresponde a esos magistrados asegurar los derechos del imputado, calidad que se tiene -de imputado- según el artículo 7 del Código Procesal Penal, hasta la completa ejecución de la sentencia.

8°) Que, de esa manera, es competencia de los jueces de garantía dirimir las solicitudes relativas a la ejecución de las condenas criminales, incluyendo aquellas en que se requiera la protección de los derechos del condenado y que, frente a la denuncia de actos o prácticas de organismos estatales que constituyen violencia contra la mujer en los términos que la define la Convención Belem do Pará, por disposición de su misma normativa conlleva “*adoptar todas las medidas apropiadas*” para ponerle término, incluyendo por tanto la

sustitución de la pena de presidio por la de arresto domiciliario, si puede calificarse como la “apropiada” al efecto, como ocurren en el caso *sub lite*, sobre todo a la luz de la Regla 57 de las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), que establece que en el marco de los ordenamientos jurídicos de los Estados Miembros, se deben elaborar medidas opcionales y alternativas a la prisión preventiva y la condena, concebidas específicamente para las mujeres delincuentes, teniendo presente el historial de victimización de muchas de ellas y “*sus responsabilidades de cuidado de otras personas.*”

9º) Que al no haber obrado de ese modo el juez recurrido, desoye normativa internacional de derechos humanos vigente en Chile y que, en consecuencia, no puede ser obviada en sus decisiones, con lo cual vuelve desproporcionada e innecesariamente más gravosa la pena privativa de libertad impuesta, lo que justifica acoger la acción de amparo interpuesta y dar lugar las pretensiones de la recurrente.

II. Recurso de Nulidad

19.- Acoge nulidad del artículo 373 letra a) CPP presentado por la defensa por infracción a la inviolabilidad del hogar y al debido proceso.

Corte Suprema acoge recurso de nulidad del artículo 373 letra a) CPP presentado por la Defensa por infracción a la inviolabilidad del hogar y al debido proceso al haberse realizado un allanamiento, registro y posterior detención que no se sustentó en la existencia de indicio alguno. La Corte considera que el indicio que justifica el allanamiento y registro de domicilio no puede basarse en una denuncia anónima que habilite a la policía a realizar actuaciones de manera autónoma ([CS Rol 45.530-2021, 18.02.2022](#)).

Corte Suprema acoge recurso de nulidad presentado por la Defensa por infracción al debido proceso al haberse realizado un allanamiento, registro y detención debido a una denuncia anónima que no se sustentó en la existencia de indicio alguno, invalida la sentencia y el juicio y ordena la realización de una nueva audiencia excluyendo la prueba presentada por el Ministerio Público. La Corte señala que, al proceder al ingreso y registro del inmueble en una forma no autorizada por la ley, la evidencia incautada constituye prueba ilícita, misma calidad que tiene, producto de la contaminación, toda la evidencia que de ella deriva, esto es, no sólo la droga encontrada, sino que también las declaraciones de los funcionarios policiales. Finalmente, por no haberse constatado una situación de flagrancia o un indicio (de hecho, los funcionarios nada vieron) ni haberse verificado alguna otra situación que permitiera el actuar autónomo de la policía, ocurre que ésta se desempeñó fuera de su marco legal y sus competencias, vulnerando el derecho del imputado a un procedimiento justo y racional, de modo que la evidencia recogida en el procedimiento resulta ser ilícita, al haber sido obtenida al margen de la ley.

Considerandos relevantes:

DÉCIMO CUARTO: Que, tampoco es posible considerar que en este caso se haya estado ante una situación de flagrancia, porque no se estaba visiblemente cometiendo un delito ni

existía un grado de certeza sobre si acababa de cometerse (de hecho los funcionarios nada vieron), pues tampoco hay constancia de la existencia de testigos presenciales que corroboraran la información del denunciante anónimo, ni registro de alguna información que exceda lo atestiguado en el juicio.

DÉCIMO QUINTO: Que a propósito de la situación que regula el artículo 206 del Código Procesal Penal, para que la policía pueda ingresar a un inmueble en el caso que regula la citada disposición del compendio en referencia, deben existir llamadas de auxilio, cual no es el caso, o signos evidentes de estarse cometiendo un delito, o que exista algún indicio de que se está procediendo a la destrucción de objetos o documentos, de cualquier clase, que pudiesen haber servido o haber estado destinados a la comisión de un hecho constitutivo de delito, o aquellos que de éste provinieren, pero, siendo una excepción a la cautela de las garantías fundamentales, su interpretación debe ser restrictiva. Por su parte, la flagrancia encierra en sí las pruebas de su realización, es la percepción personal del hecho delictivo que se ve, se observa, de manera que en esta situación se precisa de una inmediata intervención policial a fin de que cesen el delito y sus efectos. Por ello, si no hay percepción sensorial de la comisión de un delito, no habrá flagrancia, sino que sólo se estará ante una actuación por sospecha.

Por otro lado, el artículo 206 citado exige “signos evidentes”, en plural: varios elementos que permitan concluir que en el lugar se está cometiendo un delito. En el caso que se analiza, el solo hecho de recibir una denuncia anónima en la que se señala que en el domicilio de Raulí, sin especificar además la dirección, en el patio trasero había una planta de cannabis.

DÉCIMO SEXTO: Que en este escenario los agentes policiales ejecutaron una incautación de evidencia al margen de la ley, porque de acuerdo a lo expresado por el funcionario policial, como se advierte de la lectura de la sentencia y a partir de los presupuestos fácticos relatados en estrados por la defensa, resultó demostrado que la detención del imputado y el hallazgo de la droga y otras evidencias de cargo son la conclusión de la recepción de una denuncia anónima, es más el propio funcionario policial Sergio Medina en su declaración indicó “Cuando reciben el llamado, no había certeza que en encontrarían plantas de marihuana, pero era una probabilidad.”

DÉCIMO SÉPTIMO: Que las circunstancias anotadas precedentemente confirman la tesis de que los funcionarios aprehensores debieron realizar diligencias de investigación previas destinadas a la constatación de la comisión de un delito, lo que descarta la ostensibilidad de la flagrancia, pues la evidencia no era manifiesta, lo cual no les habilitaba para ingresar de la manera que se hizo a la morada del imputado, eludiendo una orden judicial de entrada, registro e incautación para proceder a su detención y a la recolección de pruebas.

DÉCIMO OCTAVO: Que, la supuesta flagrancia de un delito la obtuvieron como un hecho cierto recién una vez que ingresaron al inmueble sin contar con la necesaria autorización para ello, de modo que lo ilícito de ese proceder -entrada sin permiso- contaminó la actuación siguiente en el curso de la cual los agentes habrían verificado la comisión del delito de tráfico ilegal de estupefacientes y detenido al imputado.

Antes de resolver las policías el ingreso al domicilio de X.X. y al momento de hacerlo, no estaba acreditado fehacientemente ninguno de los supuestos descritos en el artículo 130 del Código Procesal Penal, con respecto al acusado. Tampoco existían signos evidentes,

esto es, “ciertos, claros, patentes y sin la menor duda”, que autorizaran a lesionar la inviolabilidad de una morada sin consentimiento expreso de su dueño o encargado.

DÉCIMO NOVENO: Que en cuanto a la autorización dada por el sentenciado a fin de que personal policial ingresara a su domicilio, se debe tener presente que el artículo 205 del Código Procesal Penal, exige el consentimiento del propietario o encargado, en la especie, debe tenerse presente el contexto en el que se produce la misma, el sentenciado en un primer momento negó el ingreso de carabineros y por la presión finalmente accedió, tal como refiere el voto de minoría. El consentimiento debe estar exento de toda coacción al constituirse en la frontera que salvaguarda la inviolabilidad del hogar.

VIGÉSIMO: Que, en consecuencia, cuando se procedió al ingreso y registro del inmueble en una forma no autorizado por la ley, ya que como se ha indicado el ingreso de carabineros, no se encuadra en los supuestos del artículo 205 y 206 del Código Procesal Penal, la evidencia que se incautó constituye prueba ilícita, misma calidad que tiene, producto de la contaminación, toda la evidencia que de ella deriva, esto es, no sólo la droga encontrada, sino que también las declaraciones de los funcionarios policiales sobre esa circunstancia, las fotografías, los peritajes químicos o de prueba de campo y demás documentos y testimonios que hayan derivado de ese primitivo hallazgo. Del mismo modo, cuando los jueces la valoraron en el juicio oral y en la sentencia que pronunciaron con posterioridad, se incurrió en la materialización de la infracción a las garantías constitucionales del imputado que aseguran su derecho a la inviolabilidad de su hogar, a un debido proceso y a que la sentencia que se pronuncie por el tribunal sea el resultado de una investigación y un procedimiento racionales y justos.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que la exigencia del debido proceso supone que cada autoridad actúe dentro de los límites de sus propias atribuciones, como lo señalan los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, lo que en este caso quedó de manifiesto que no se acató, infracción que solo puede subsanarse con la declaración de nulidad del fallo y del juicio que le precedió, y dada la relación causal entre la diligencia censurada y la prueba de cargo obtenida, como ya se anotó, se retrotraerá la causa al estado de verificarse un nuevo juicio con exclusión de los elementos de cargo obtenidos con ocasión de ella, como se dirá en lo resolutivo.

20.- Rechaza nulidad deducido en contra de sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal al no haberse demostrado una infracción sustancial a la garantía del debido proceso.

Corte Suprema rechaza recurso de nulidad deducido en contra de sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo de Viña del Mar al no haberse demostrado una infracción sustancial a la garantía del debido proceso, el derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse. La obligación que impone el artículo 176 de la Ley 18.290 de exigirle al conductor dar aviso personalmente a la autoridad policial con la finalidad de obtener colaboración, no se puede interpretar como una vulneración al derecho a guardar silencio porque no tenía la calidad de imputado ([CS Rol N°28.917-2021, 22.02.2022](#)).

Corte Suprema rechaza recurso de nulidad deducido por la defensa en contra de la sentencia y juicio oral del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, por considerar que no se han vulnerado las garantías constitucionales del acusado. El hecho de delito de homicidio culposo fue calificado, previsto y sancionado en los artículos 492, 490 N°1 en

relación al artículo 391 N°2 del CP, además del delito contemplado en el artículo 195, en relación con el artículo 176 ambos de la Ley 18.290, esto es, prestar el auxilio posible a la víctima y dar aviso a la autoridad policial más próxima. La Corte sostiene que, de la lectura de los antecedentes, queda constancia que el imputado no cumplió con las exigencias del artículo 195 al huir del lugar sin dar aviso a la autoridad competente, eludiendo así las obligaciones que pesaban sobre él. Asimismo, lo señalado por la Defensa por lo que se cuestiona la exigencia prescrita en el artículo 176 de la Ley del Tránsito consistente en “dar cuenta a la autoridad policial más inmediata”, por estimarla atentatoria del derecho del acusado a guardar silencio y a no autoincriminarse, La Corte sostiene que la calidad de imputado y, por ende, el ámbito de protección que le acompaña, como el derecho a guardar silencio, cuya omisión se denuncia por el recurso, se adquiere desde que el procedimiento se dirige en contra de una persona y más específicamente, desde que se le atribuye alguna participación en la comisión del hecho punible. Finalmente, señala que, la obligación que impone el artículo 176 de la Ley 18.290 (18), al exigirle dar aviso personalmente a la autoridad policial, con la finalidad de obtener una colaboración con la acción persecutora del Estado, no se puede interpretar como una vulneración al derecho a guardar silencio porque no tenía la calidad de imputado.

Considerandos relevantes:

DECIMO QUINTO: Que, en cuanto a la pretendida vulneración del principio ne bis in ídem, cabe tener presente que la ley no sanciona en estas normas el hecho causante de las lesiones o la muerte ni la conducción en estado de ebriedad, bajo los efectos del alcohol o de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, pues se trata de un tipo penal autónomo, inteligencia que surge del tenor literal del inciso final del artículo 195, que regula aquellos casos en que se produzca un concurso de delitos, en que un mismo sujeto sea responsable de la muerte, lesiones y/o manejo en estado de ebriedad y, además, por el hecho típico independiente, como en este caso, consistente solo en el incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad, por lo que el proceso de subsunción de los hechos a este ilícito no merece reproche de derecho alguno, pues concurren en la conducta del imputado todos los elementos del tipo penal por el que se le ha sancionado (SCS Rol N°35715-17 de 20 de septiembre de 2017).

DECIMO SEXTO: Que, en relación al último segmento de la causal subsidiaria impetrada, por la cual se cuestiona la exigencia prescrita en el artículo 176 de la Ley de Tránsito consistente en “dar cuenta a la autoridad policial más inmediata”, por estimarla atentatoria del derecho del acusado a guardar silencio y a no autoincriminarse, es necesario tener presente que las garantías invocadas están contempladas en el artículo 7 del Código Procesal Penal, al referirse a la calidad de imputado. En efecto la norma dispone que: “Las facultades, derechos y garantías que la Constitución Política de la República, este Código y otras leyes reconocen al imputado, podrán hacerse valer por la persona a quien se atribuyere participación en un hecho punible desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia. Para este efecto, se entenderá por primera actuación del procedimiento cualquiera diligencia o gestión, sea de investigación, de carácter cautelar o de otra especie, que se realizare por o ante un tribunal con competencia en lo criminal, el ministerio público o la policía, en la que se atribuyere a una persona responsabilidad en un hecho punible”.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que de acuerdo con el precepto legal precitado, la calidad de imputado y, por ende, el ámbito de protección que le acompaña, como el derecho de guardar silencio, cuya omisión se denuncia por el recurso, se adquiere desde que el procedimiento se dirige

en contra de una persona y más específicamente, desde que se le atribuye alguna participación en la comisión de un hecho punible.

DECIMO OCTAVO: Que, por ello la obligación que el artículo 176 de la Ley 18290 impone al conductor, al exigirle dar aviso personalmente a la autoridad policial, con la finalidad de obtener una colaboración con la acción persecutora del Estado, no se puede interpretar como una vulneración al derecho a guardar silencio porque no tenía la calidad de imputado.

21.- Rechaza nulidad de los artículos 373 letra a) y 374 letra e) presentado por la defensa al no haberse demostrado una infracción sustancial a la garantía del debido proceso, el derecho a la libertad personal y a la intimidad.

Corte Suprema rechaza recurso de nulidad de los artículos 373 letra a) y 374 letra e) presentado por la defensa al no haberse demostrado una infracción sustancial a la garantía del debido proceso, el derecho a la libertad personal y a la intimidad. La Corte considera que la detención del imputado por parte de civiles se ajustó a derecho y que la forma en que se obtuvo la prueba no puede ser considerada como ilícita. VEC de Ministros Brito y Llanos quienes estuvieron por acoger el recurso respecto a la causal principal ([CS Rol N°31.099-2021, 03.03.2022](#)).

Corte Suprema rechaza recurso de nulidad deducido, por infracción de garantías fundamentales, particularmente al debido proceso, el derecho a la libertad personal y a la intimidad, producto de una orden de detención fuera del marco legal, efectuada por civiles dentro de las facultades excepcionales del artículo 129 del CPP. La Corte considera que, en torno a las diligencias realizadas por la víctima, consistentes en el acceso y revisión sin el consentimiento del acusado a su cuenta de Facebook para obtener su individualización, estos fueron realizados en la plataforma de redes sociales bajo el nivel de privacidad “público” y que, no se ha vulnerado su derecho a la intimidad. Asimismo, las actuaciones efectuadas por los particulares se enmarcan dentro del artículo 130 del CPP letras d) y e), definiendo el tiempo intermedio en el que transcurre entre el hecho y la captura del sujeto siempre que no alcance más de doce horas, por tanto, no hay duda alguna que en el presente caso la actuación se inserta dentro del marco de una detención en situación de flagrancia, no siendo necesaria la autorización previa del Ministerio Público. La Corte continúa señalando que, respecto al reproche de la defensa en el veredicto impugnado por falta de fundamentación, al tener configurado el tipo penal de receptación con sólo el testimonio del denunciante, la omisión o ausencia no es tal, toda vez que es de la propia declaración del acusado, quien acepta la ocurrencia del encuentro con el denunciante. Finalmente, se señala que, la prueba rendida, ratifica la existencia de prueba incriminatoria contra el imputado que sirvió de sustento a la convicción del Tribunal. Acordado con voto en contra de los Ministros Sres. Brito y Llanos, quienes estuvieron por acoger el recurso sólo respecto a la causal principal, esto es, por infracción al debido proceso, al considerar que, la detención efectuada por terceros deviene en ilegal, toda vez que si bien el artículo 129 del CPP autoriza a cualquier persona a para detener a quien sorprendiere en delito flagrante, tal situación no concurría en la especie, que en el presente caso, al ser detenido el acusado por terceros (antes de su entrega a la policía), no se encontraba en ninguna de las tres primeras situaciones del artículo 130 del CPP, que la detención efectuada por particulares es improcedente al no concurrir el requisito de inmediatez o intermediación en relación con el hecho punible, no siendo una situación de flagrancia en sentido estricto. Finalmente señalan que, la detención devino en ilegal y que las normas sobre detención en

caso de flagrancia, sin orden judicial previa, constituyen una excepción, y como tal, deben interpretarse restrictivamente.

Considerandos relevantes del voto de minoría:

QUINTO: Que, en torno a la existencia de diligencias respecto de la persona del imputado realizadas por la víctima, consistentes en el acceso sin el consentimiento del acusado a su cuenta de Facebook para obtener su individualización, generando con ello elementos probatorios ilegales, cabe tener presente que en el uso de la red social Facebook resulta ser un hecho expandido las características básicas de su funcionamiento, entre ellas, las diversas configuraciones de privacidad para la información que los usuarios suben a sus cuentas personales, cuya visibilidad de contenido estará determinado por el nivel que haya decidido el propio usuario. Uno de estos niveles es el “público”, que se caracteriza porque cualquiera puede acceder a su contenido, a diferencia del que se publica de manera restringida que podrá ser conocido únicamente por determinadas personas. Así, cuando el material es incorporado a esta plataforma bajo un perfil público, el usuario acepta que su contenido pueda llegar a quienquiera que acceda a Internet. Por ello, el que difunde la información no puede tener una razonable expectativa sobre la privacidad de su tenor cuando lo realizó bajo el referido perfil público. En consecuencia, tal como ya ha señalado esta Corte, las diligencias realizadas por el denunciante no han podido vulnerar el derecho a la intimidad del condenado, porque en las condiciones anotadas, el contenido que el recurrente había subido a Facebook no puede ser considerado como “privado” y descarta su protección por la garantía del artículo 19 N°5 de la Constitución Política de la República (SCS Rol N°1067-18 de 28 de febrero de 2018 y N° 148-19 13 de marzo de 2019).

SEXTO: Que, en relación al segundo segmento de la causal principal del recurso de nulidad impetrado, por el cual se denuncian actuaciones realizadas por particulares fuera de las hipótesis establecidas por la ley, cabe recordar que el artículo 130 del Código Procesal Penal autoriza la detención por cualquier persona en caso de flagrancia, debiendo entenderse que se encuentra en tal situación aquél que actualmente se encuentra cometiendo un delito, el que acabare de cometerlo, el que huyere del lugar de comisión del mismo y fuere designado por el ofendido u otra persona como su autor o cómplice, el que en un tiempo inmediato a la perpetración de un delito, fuere encontrado con objetos procedentes de aquél o con señales, en sí mismo o en sus vestidos, que permitieren sospechar de su participación en él, o con las armas o instrumentos que hubieren sido empleados para cometerlo, y el que las víctimas de un delito que reclamen auxilio o testigos presenciales, señalaren como autor o cómplice de un delito que se hubiere cometido en un tiempo inmediato. Esa misma disposición define como tiempo intermedio para los efectos señalados en las letras d) y e), el que transcurre entre el hecho y la captura del sujeto, siempre que no alcance más de doce horas.

SÉPTIMO: Que, acorde con lo señalado precedentemente, los antecedentes que arroja la causa y lo expuesto por los intervinientes, no hay duda alguna que la actuación que se crítica se inserta en el marco de una detención en situación de flagrancia.

La detención por civiles a quien se sorprendiere en delito flagrante se encuentra expresamente autorizada por el artículo 129 del Código Procesal Penal, con la única limitación de entregar inmediatamente al aprehendido a la policía, al Ministerio Público o a la autoridad judicial más próxima.

En este sentido el razonamiento sexto del fallo recurrido tuvo por establecido que “el día 24 de octubre del año 2019, entre las 08:30 a 10:30 horas, desconocidos ingresaron a la casa habitación, ubicada en pasaje xxxx xxx N° xxx, de la Población Hernán Mosso, de la comuna de Santa Juana, desde donde se sacaron diversas especies”. A continuación agregó que “el testigo Z.Z. se dirigió hasta el sector del cerro que se encuentra en la parte posterior de la vivienda, quien a unos cien metros de la casa de su padre, vio a esta persona con las cosas que se habían sacado, esto es botellas de pisco y de ron, además de bebidas energéticas, pero siendo más relevante la actitud en que vio a este individuo con la caja fuerte, la que también se había sacado de la vivienda de su progenitor, ya que la estaba abriendo con un martillo y un desatornillador”, añadiendo a continuación que “le dijo a este sujeto que parara y le entregara las cosas, pero en cambio huyó”, luego de lo cual precisaron los sentenciadores que el testigo señaló que “la persona que vio que tenía las cosas en el cerro, correspondía a un sujeto apodado “Pancho Malo”.

A continuación el fallo consignó que “el afectado Y.Y., explicó en la audiencia que al tener el dato de que a quien su hijo había visto con sus cosas, era aquel que se apodaba como “Pancho Malo”, lo llevó a recurrir a redes sociales como Facebook, en donde obtuvo la información que se trataba de X.X.X.; recibiendo después el llamado de una persona, a la que no quiso identificar, que le señaló que a quien buscaba se encontraba en un domicilio del pasaje San Gabriel, de la Población Millaray, que correspondía a la casa de un sujeto al que le decían “El Laucha”, lugar al cual se dirigieron los testigos Y.Y. y Z.Z.”, luego de lo cual según consignó la sentencia impugnada “los funcionarios, B.B.B.B. y C.C.C.C., después de recibir un llamado radial como a las 11:50 horas, llegaron al inmueble ubicado del pasaje San Gabriel, encontrando en ese lugar al acusado, el que era en ese momento retenido por civiles”.

Dada la flagrancia en la comisión del delito de receptación, no fue necesaria la autorización previa por parte del Ministerio Público, de manera que no es posible sostener que la prueba obtenida lo haya sido con vulneración de garantías fundamentales.

DÉCIMO: Que en razón de lo manifestado precedentemente y analizados los hechos a la luz de las disposiciones y formas legales atinentes a la materia, en el caso de marras no se han infringido los derechos que indica la defensa, pues fluye de manera inequívoca que la decisión no se sustenta en alguna prueba incriminatoria que encuentre su origen en diligencias o actuaciones declaradas nulas u obtenidas sin respetar garantías constitucionales, por lo que resulta inconcuso que las alegaciones de invalidación apoyadas en la causal principal aparecen carentes de fundamento, lo que conduce inequívocamente al rechazo del recurso por esta fracción inicial.

UNDÉCIMO: Que en lo tocante al motivo de nulidad subsidiario explicitado a través de la proposición de la causal de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal en armonía con el artículo 342 letra c) del mismo cuerpo de leyes, cabe reiterar que ella se refiere a la omisión, en la sentencia, de alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, indicando que ello ocurre en relación a los elementos que la letra c) de esta última disposición ordena observar, esto es: *“La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y la valoración de los medios de prueba que fundamentare dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”*. A su vez, esta última norma prescribe *“Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda*

la prueba producida, incluso de aquélla que hubiese desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia”.

En relación a esta causal la defensa reprocha que el veredicto impugnado carece de fundamentación, infringiéndose así, el principio lógico de la razón suficiente y específicamente el de corroboración, al tener por configurado el tipo penal de receptación con el sólo testimonio de Z.Z., aún contra la palabra de su representado.

Respecto de lo anterior, debe aclararse que la señalada omisión o ausencia no es tal, lo que se deduce de la sola lectura del fallo impugnado, de la que queda de manifiesto que la molestia real del recurrente está circunscrita a la valoración efectuada por el tribunal, la que no comparte. En efecto, lo anterior se aprecia del motivo sexto en donde el fallo reproduce los razonamientos que se tuvieron en consideración para llegar a las conclusiones que allí mismo se consigan. Así, se analizó -contrariamente a lo expresado por el recurrente-, que , “para corroborar las aseveraciones de Z.Z., está, en primer lugar, la propia declaración del acusado, quien admite no sólo que su apodo es “Pancho Malo”, sino que, además, acepta la ocurrencia del encuentro que tuvo con el referido testigo, pese a que trata de desligarse de las especies con las que fue visto, en particular de la caja fuerte -a la que se refirió como una “caja metálica”-, pretendiendo que se trató de un hallazgo casual”. A continuación y haciéndose cargo de los reproches de la defensa expuso que “resulta relevante clarificar que tal declaración se transforma en un medio de prueba, pudiendo analizarse su credibilidad, “y de la cual podrán extraerse conclusiones útiles para formar convicción”, siendo plenamente aplicable a este efecto la regla general sobre libertad de prueba de los artículos 295 y 297 del Código Procesal Penal (DUCE, Mauricio y RIEGO, Cristian, *Proceso Penal*, Ed. Jurídica de Chile, primera edición, año 2007, p. 470)”, agregando enseguida que “concordaron los testigos Y.Y. y Z.Z.Z.Z. en cuanto a que se dirigieron al lugar que se les señalaba en que estaba el imputado, siendo esto último coincidente con lo dicho por este último, quien admitió que estaba en la casa en donde fue habido, y a la cual posteriormente arribó carabineros para proceder a llevarlo hasta la unidad policial, ya que, como lo señalaron los funcionarios, B.B.B.B. y C.C.C.C., después de recibir un llamado radial como a las 11:50 horas, llegaron al inmueble ubicado del pasaje San Gabriel, encontrando en ese lugar al acusado, el que era en ese momento retenido por civiles”.

DUODÉCIMO: Que, es necesario recordar que en un recurso como el de la especie, no ha sido dada a esta Corte la facultad de realizar una nueva ponderación de los elementos de prueba vertidos en el juicio oral, puesto que ello atenta contra el principio de inmediación y supera los límites de la nulidad. Por el contrario, la argumentación del impugnante se dirige en este sentido, por cuanto cuestiona la prueba producida por el ente persecutor, mediante el análisis de pasajes aislados, sin atacar -como supone la causal de nulidad en examen- el razonamiento del fallo que plasma el análisis global de la prueba rendida, en cuanto éste debe ajustarse a las reglas de la sana crítica, respetando las máximas de la experiencia, los principios de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados.

Por ello, la circunstancia de no compartir el recurrente las conclusiones del tribunal en cuanto a la fundamentación, es decir, la valoración de la prueba producida, no supone automáticamente su impugnación por esta vía, en donde se ha denunciado la falta o ausencia de análisis completo de la prueba rendida y de los argumentos de la defensa,

extremos que no concurren pues quedó demostrado que las pruebas y cuestionamientos formulados en torno a ella fueron efectivamente considerados y valorados, sin contradecir aquellos parámetros.

DÉCIMO TERCERO: Que, sobre la motivación de una sentencia, como lo ha señalado esta Corte Suprema, se ha resaltado la importancia que todo fallo cumpla con los fundamentos de claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamientos que deben observar los fallos (Revista de Derecho y Jurisprudencia Tomo XXV, Sección 1^a, pág. 156, año 1928). En esto ha resuelto la jurisprudencia nacional que hay ausencia de fundamento tanto cuando este se encuentra ausente, como cuando la ausencia es parcial o son insuficientes los expresados, al igual que en el evento de existir incoherencia interna, arbitrariedad y falta de razonabilidad; y que la motivación de las sentencias constituye una faceta o cariz de un justo y racional procedimiento como exige nuestra carta fundamental, que debe cumplirse, por ser esta la ocasión en que el Estado, por medio del órgano jurisdiccional, responde al derecho de petición y especialmente a la acción intentada en el proceso, lo cual, sin duda, debe tener en consideración el tribunal superior al revisar eventualmente la decisión (SCS Rol N° 8314-09 de 27 de enero de 2011; Rol N° 8167-08 de 21 de diciembre de 2010 y Rol N° 3696-08 de 21 de diciembre de 2010).

DÉCIMO CUARTO: Que en el caso en estudio, conforme a los razonamientos que preceden, puede advertirse que la sentencia recurrida no omitió los requisitos previstos en el artículo 342, letra c), que exige como contenido de ella, la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del cuerpo legal mencionado, lo que permite la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegó el veredicto e impide configurar que el vicio denunciado, como constitutivo de invalidación absoluta, que contempla el artículo 374 e) del Código Procesal Penal.

DÉCIMO QUINTO: Que la prueba rendida en la audiencia no tiene mérito suficiente para justificar los quebrantamientos esgrimidos, toda vez que de ella no aparece que se hayan efectuado diligencias o actuaciones nulas o bien obtenidas sin respetar determinadas garantías constitucionales, sino más bien ratifica la existencia de prueba inculpativa contra el imputado que sirvió de sustento a la convicción del tribunal.

DÉCIMO SEXTO: Que en consecuencia y de todo lo analizado se concluye que los Jueces del Tribunal Oral al dictar la sentencia impugnada han cumplido a cabalidad con las normas legales que rigen la materia, sin que se advierta en ello algún vicio de los que invoca el recurrente, por lo que se desestimaré el recurso por las dos causales esgrimidas.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra a) y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado X.X.X., en contra la sentencia de veintiuno de abril del año dos mil veintiuno, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción y contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC 1910053180-4, RIT 22-2021, los que, en consecuencia, **no son nulos**.

Acordada con el voto en contra de los Ministros Sres. Brito y Llanos, quienes estuvieron por acoger el recurso por la primera causal invocada, esto es, la del Art. 373 letra a) del Código Procesal Penal, por las razones que a continuación se dirán:

1º) Que según aparece de las declaraciones de los policías aprehensores consignadas en el fallo de instancia, estos procedieron a la detención del imputado “... después de recibir un llamado radial como a las 11:50 horas, llegaron al inmueble ubicado del pasaje San Gabriel, encontrando en ese lugar al acusado, el que era en ese momento retenido por civiles”; por otro lado, también se asienta en la sentencia recurrida que el delito materia del proceso acaeció “el día 24 de octubre de 2019, siendo aproximadamente entre las 8:30 y las 10:30 horas de la mañana”;

2º) Que de acuerdo a lo anterior, es un hecho inconcuso que el acusado no se encontraba, al ser detenido, en la casa habitación de la víctima del delito, sino en un inmueble de un tercero (apodado “El Laucha”), y que al llegar a ese lugar los policías, más de una hora después de perpetrado el delito, constataron que el presunto hechor ya se encontraba detenido (“retenido”) por particulares, quienes lo sindicaban como autor del robo;

3º) Que la detención practicada por dichos terceros resultaba ilegal, toda vez que si bien el Art. 129 del Código Procesal Penal autoriza a cualquier persona para detener a quien sorprendiere en delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al aprehendido a la policía, al ministerio público o a la autoridad judicial más próxima, tal situación de flagrancia no concurría en la especie;

4º) Que, en efecto, el Art. 130 del citado código define el delito flagrante en los siguientes términos:

“Artículo 130: Situación de flagrancia. Se entenderá que se encuentra en situación de flagrancia:

- a) El que actualmente se encontrare cometiendo el delito; El que acabare de cometerlo;*
- b) El que huyere del lugar de comisión del delito y fuere designado por el ofendido u otra persona como autor o cómplice;*
- c) El que, en un tiempo inmediato a la perpetración de un delito, fuere encontrado con objetos procedentes de aquél o con señales, en sí mismo o en sus vestidos, que permitieren sospechar su participación en él, o con las armas o instrumentos que hubieren sido empleados para cometerlo, y*
- d) El que las víctimas de un delito que reclamen auxilio, o testigos presenciales, señalaren como autor o cómplice de un delito que se hubiere cometido en un tiempo inmediato.*
- e) El que aparezca en un registro audiovisual cometiendo un crimen o simple delito al cual la policía tenga acceso en un tiempo inmediato. Para los efectos de lo establecido en las letras d), e) y f) se entenderá por tiempo inmediato todo aquel que transcurra entre la comisión del hecho y la captura del imputado, siempre que no hubieren transcurrido más de doce horas.”;*
- f) El que aparezca en un registro audiovisual cometiendo un crimen o simple delito al cual la policía tenga acceso en un tiempo inmediato. Para los efectos de lo establecido en las letras d), e) y f) se entenderá por tiempo inmediato todo aquel que transcurra entre la comisión del hecho y la captura del imputado, siempre que no hubieren transcurrido más de doce horas.”; El que aparezca en un registro audiovisual cometiendo un crimen o simple delito al cual la policía tenga acceso en un tiempo inmediato. Para los efectos de lo establecido en las letras d), e) y f) se entenderá por tiempo inmediato todo aquel que transcurra*

entre la comisión del hecho y la captura del imputado, siempre que no hubieren transcurrido más de doce horas.”;

5°) Que en el presente caso, al ser detenido el acusado por terceros (antes de su entrega a la policía), no se encontraba en ninguna de las tres primeras situaciones a que se refiere la disposición citada, como quiera que en ese momento no estaba cometiendo el delito, ni acababa de cometerlo, ni se encontraba huyendo después de su comisión (ya que, como se señaló, estaba en el domicilio de un tercero); hipótesis a las que no se aplica el plazo extendido a que se refiere el inciso final del Art. 130 del Código Procesal Penal, como más adelante se dirá;

6°) Que habiéndose procedido a la detención del encausado por particulares, ello resultaba improcedente, puesto que no concurría el requisito de inmediatez o intermediación en relación con el hecho punible, no siendo una situación de flagrancia en sentido estricto.

Respecto a su posterior detención por la policía (que tampoco se ejecutó en condiciones de intermediación, ya que había transcurrido más de una hora después de perpetrado el hecho), para que ella fuera procedente debía concurrir alguno de los casos a que se refieren las letras d), e) o f) del aludido precepto, y dentro del plazo a que se refiere su inciso final, esto es, hasta 12 horas después de la comisión del hecho (sin perjuicio de que la policía puede también detener en las tres primeras hipótesis de la norma en comento); casos que en doctrina se denominan como “flagrancia ficta”. Dicho plazo de 12 horas no es aplicable, en cambio, a la detención que pueden realizar los particulares o civiles, quienes solo pueden hacerlo en alguna de las situaciones que prevén los tres casos referidos en el considerando anterior (letras a), b) y c) del aludido Art. 130), que corresponden a la flagrancia propiamente dicha. Al respecto, se ha dicho: *“la definición legal de “tiempo inmediato” sólo ha sido establecida para las hipótesis de flagrancia delictiva ficta de las letras d) e) y f) del artículo 130 CPP, sin que resulte procedente su extensión más allá de dicho ámbito de aplicación.”* (Guillermo Oliver Calderón, “Facultades autónomas de la policía en el sistema procesal penal chileno”. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso no.51 Valparaíso dic. 2018.

https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S071868512018000200035).

Debe tenerse presente, asimismo, que las normas sobre detención en caso de flagrancia, sin orden judicial previa, constituyen una excepción, y como tal, deben interpretarse restrictivamente, como dispone el inciso segundo del Art. 5° del Código Procesal del Ramo;

7°) Que así las cosas, la detención devino en ilegal y afectó sustancialmente el derecho constitucional del recurrente a su libertad ambulatoria, consagrado en el Art. 19 N° 7 de la Carta Fundamental; por lo que las diligencias investigativas derivadas de dicha detención y los elementos de convicción recopilados en la misma adolecen de ilicitud, no pudiendo haberse invocado en contra del imputado en el juicio oral seguido en su contra, afectando de esta forma, de igual modo, y también en forma sustancial, su derecho a ser juzgado en un debido proceso, consagrada en el numeral 3° inciso quinto del Art. 19 de la misma Carta política, así como en los Arts. 7.1, 2 y 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos;

8°) Que en virtud de tales razonamientos, los disidentes fueron del parecer –como se adelantó- de estimar el recurso interpuesto por la causal antes expresada, y anular el juicio oral y la sentencia en él recaída, debiendo procederse a un nuevo juicio oral ante el tribunal no inhabilitado que corresponda.

22.- Rechaza nulidad fundada en infracción de garantías a partir del ingreso a un inmueble y posterior control de identidad sin indicio.

Corte Suprema rechaza recurso de nulidad fundado en infracción de garantías a partir del ingreso a un inmueble y posterior control de identidad sin indicio. La Corte estima que el ingreso se justifica en una situación de flagrancia toda vez que previamente los funcionarios policiales apreciaron nítidamente el lanzamiento de una bolsa al interior de un inmueble y que, tras fiscalizar a la vendedora, verificaron que se trataba de droga. VEC de los señores Brito y Llanos quienes estuvieron por acoger el recurso por la causal del artículo 373 a) por considerar que, las actuaciones policiales devienen en ilegales por diversos motivos ([CS Rol N° 42.806-2022, 15.03.2022](#)).

Corte Suprema rechaza recurso de nulidad de la defensa deducido en contra de la sentencia definitiva pronunciada por el Sexto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago. La Corte señala que, no se infringen dichas normas pues, estima que el control policial se ajustó a derecho, al tratarse de un caso típico de situación de flagrancia que contempla el artículo 129 del CPP en relación al artículo 130 del mismo código en que se configuró la situación. Asimismo, la conducta ejecutada por la acusada que estaba al interior del inmueble y que entregó voluntariamente un monedero que contenía droga en su interior al personal policial no puede ser considerada como una atenuante del artículo 11 N°9 del CP. Finalmente, la Corte considera que, ponderar y dictaminar si la colaboración prestada por la acusada puede o no calificarse de sustancial para el esclarecimiento de los hechos investigados, es una decisión privativa de los jueces de la instancia, ya que, sólo ellos pueden sopesar si la actividad desarrollada por los inculpados a lo largo del procedimiento, contribuyó o no a la labor jurisdiccional de esclarecimiento de los acontecimientos enjuiciados. Voto en contra de los Ministros señores Brito y Llanos quienes estuvieron por acoger la causal del artículo 373 a) del CPP, por considerar que, las actuaciones efectuadas por los policías devienen en ilegales por diversos motivos. En primer término, porque no puede estimarse que los policías, al ingresar al referido inmueble y conminar a la acusada a entregarles una bolsa cuyo interior tenía droga, se encontraban actuando dentro de las facultades del artículo 83 del CPP en virtud de la comisión de un delito flagrante. En segundo lugar, tampoco los policías podían, conforme al artículo 85 del Código citado, efectuar un registro de las pertenencias encontradas en poder de la encartada, del momento que ignoraban el contenido del mismo, y, por tanto, no contaban con indicio objetivo alguno de que esta última hubiere cometido un delito o se dispusiera a cometerlo. En tercer lugar, porque al conminarla a la entrega de la bolsa, trasgredieron los derechos de la imputada a guardar silencio y a no auto incriminarse.

Considerandos relevantes:

OCTAVO: Que, en lo tocante al derecho a guardar silencio y de no auto incriminarse, es del caso traer a colación la premisa básica prevista en el artículo 8.2 letra g) de la Convención Americana de Derechos Humanos, cual es el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, lo que también previene el artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Tal contenido es recogido en el artículo 93 letra g) del Código Procesal Penal, al disponer que *“todo imputado podrá hacer valer, hasta la terminación del proceso, los derechos y garantías que le confieren las leyes. En especial, tendrá derecho a: g) Guardar silencio o,*

en caso de consentir en prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 91 y 102, al ser informado el imputado del derecho que le asiste conforme a esta letra, respecto de la primera declaración que preste ante el fiscal o la policía, según el caso, deberá señalársele lo siguiente: Tiene derecho a guardar silencio. El ejercicio de este derecho no le ocasionará ninguna consecuencia legal adversa; sin embargo, si renuncia a él, todo lo que manifieste podrá ser usado en su contra."

NOVENO: Que, siendo ese el marco de actuación de la policía respecto de la imputada Y.Y.Y.Y., se hace necesario acudir al contexto fáctico que rodeó su declaración a fin de determinar si tal delimitación ha sido excedida, como esgrime la defensa.

Cabe dejar constancia entonces, que según se desprende de la sentencia recurrida y de las alegaciones vertidas en estrados por los intervinientes, la policía concurrió al domicilio de Y.Y. luego de detener a su hija, a quien observaron en la vía pública efectuar una transacción con un tercero y enseguida lanzar un objeto al interior del inmueble de propiedad de la recurrente. En ese lugar, al cual ingresó entonces amparada por la hipótesis de flagrancia, conforme a los artículos 85 y 129 del Código Procesal Penal, sorprendió a la acusada Y.Y.Y.Y., quien tenía en sus manos un monedero rojo y al consultarle sobre dicha especie la entregó en forma voluntaria y además autorizó el ingreso a su propiedad.

DÉCIMO: Que bajo este contexto y encontrándose los funcionarios policiales autorizados legalmente para llevar a cabo las actuaciones propias de un procedimiento de flagrancia, no resulta objetable que un sujeto que mantiene sustancias ilícitas en su poder, ante la presencia de los funcionarios policiales las entregue espontáneamente, cuestión que es diametralmente opuesta a la práctica de un interrogatorio a la encartada, en que los policías formulen preguntas. En suma, no aparece en este caso actuación ilegal que reprochar a los funcionarios investigadores, desde que no incurrieron en acción alguna que exceda sus márgenes de actuación y que haya motivado la espontánea entrega de la acusada.

En efecto, no resulta razonable que la sola presencia policial haya generado en la imputada un grado tal de amedrentamiento que le hubiese forzado a entregar el monedero que contenía la sustancia ilícita, dado el contexto en que se encontraba –al interior de su domicilio-, de manera que contaba con un contexto protegido ante la eventual amenaza de los funcionarios que, de haber ocurrido, habría sido reclamada por ella, circunstancia que, en todo caso, debía ser acreditada y que aparece desvirtuada por sus propios asertos en estrados, en cuanto manifestó haber otorgado autorización a la policía para revisar el domicilio.

Que, como conclusión de todo lo que se viene explicando, los agentes policiales ingresaron debidamente autorizados al inmueble, y una vez en su interior la acusada Y.Y.Y.Y. les entregó voluntariamente 102 envoltorios de papel blanco cuadriculado, contenedores de cocaína base, con un peso bruto de 26 gramos, y cinco cartuchos calibre .38, lo cual, conforme a los artículos 129, y 130 letra a) del Código Procesal Penal imponía a los funcionarios su detención así como el registro del lugar y posterior incautación de la droga encontrada, todo ello sin necesidad de instrucción del Fiscal o autorización del Tribunal de Garantía, pues las normas antes mencionadas permiten a los policías actuar autónomamente en esos casos, de concurrir los requisitos que ellas enuncian, lo que sucede en la especie.

UNDÉCIMO: Que, en definitiva, al no demostrar el compareciente una violación sustancial a garantías constitucionales, la presente causal del arbitrio instaurado no podrá prosperar.

DUODÉCIMO: Que, sobre la causal subsidiaria del arbitrio en examen, impetrada respecto de ambas sentenciadas, conviene recordar que los jueces del tribunal oral en el fundamento décimo noveno rechazó su concurrencia pues *“si bien es cierto declararon en el juicio oral, sin embargo, negaron su participación en los hechos, entregando una versión exculpatoria que fue completamente desvirtuada por la suficiente prueba de cargo. De esta manera, en caso alguno existió algún tipo de colaboración al esclarecimiento de los hechos”*.

DÉCIMO TERCERO: Que, así las cosas, para desechar la causal de nulidad en examen, basta señalar que, como ha resuelto uniformemente esta Corte en relación a la denuncia de infracción del artículo 11 N° 9 del Código Penal, ponderar y dictaminar si la colaboración prestada por el acusado puede o no calificarse de sustancial para el esclarecimiento de los hechos investigados, es una decisión privativa de los jueces de la instancia, ya que sólo ellos pueden sopesar si la actividad desarrollada por los inculpados a lo largo del procedimiento, a la luz del cúmulo de evidencia reunida en el mismo, contribuyó o no a la labor jurisdiccional de esclarecimiento de los acontecimientos enjuiciados, labor que no puede desarrollarse en esta sede de nulidad pues implicaría una nueva apreciación y valoración de todos los elementos que llevaron a los jueces de la instancia a la conclusión discutida por el recurso (entre otras, SCS N°s 24.887-2014, de 29 de diciembre de 2014; 37.024-2015, de 10 de marzo de 2016; 16.919-2018, de 13 de septiembre de 2018 y 22.180 de 7 de febrero de 2022).

23.- Acoge nulidad fundada en infracción al principio de congruencia.

Corte Suprema acoge recurso de nulidad presentado fundado en infracción al principio de congruencia. Los hechos contenidos en la acusación no satisfacen los parámetros de concordancia requeridos [\(CS Rol N°75.670-2021, 16.03.2022\)](#).

Corte Suprema acoge recurso de nulidad de la defensa deducido en contra de la sentencia definitiva pronunciada por Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique. La Corte señala que, se infringe el principio de congruencia, por considerar que la sentencia ha excedido el contenido de las acusaciones, dado que los hechos cuestionados no son los mismos que aquellos que fueron objeto de imputación, introduciendo un elemento esencial propio del delito de torturas que se ha tenido por configurado, en aquellas que no se contiene, y que es nada menos aquello que distingue el delito de tortura del apremio ilegítimo, de manera que la defensa no estaba en condiciones de realizar su labor, si ignora cuál es el elemento del delito del artículo 150 A del Código Penal es aquel que le fue atribuido.

Considerandos relevantes:

DÉCIMO: Que el análisis detenido de la sentencia, en especial de las secciones reproducidas precedentemente, pone de manifiesto que el sustrato fáctico de la acusación del Ministerio Público y de la querellante, que no incluyó hechos relacionados con el especial ánimo delictivo con el que habría actuado la encartada, fue excedido ampliamente, vulnerándose la concordancia o correspondencia impuesta como límite infranqueable a la decisión condenatoria, pues las particularidades del hecho y participación de la acusada que se dieron por probados, conducentes a calificarlos de determinada manera, difieren de la acusación propuesta por el persecutor y del acusador particular, cercenando, finalmente, el derecho de defensa de que es titular todo inculpadado de un delito.

En efecto, en el motivo décimo cuarto de la sentencia recurrida, sexto lugar, los sentenciadores constatan: *“...en cuanto a los fines perseguidos por la acusada mediante las acciones de tortura, quedó claro con el mérito de la prueba rendida, que consistió en obtener de las víctimas información, confesión o declaración, para averiguar o extraer de la ellas un dato, la cantidad de ovoides con droga que transportaban tragadas en sus organismos, y también hacerse de prueba para acreditar el tráfico ilícito, mediante la expulsión de ovoides por medios invasivos y violentos, lo que sabía que conseguiría realizándoles tactos vaginales, rectales e irrigación anal, en pleno conocimiento que eran conductas prohibidas a los fiscalizadores por el servicio, instrumentalizando a sus víctimas para lograr el reconocimiento de los decomisos en su hoja de vida, como permitió establecer la prueba aportada”*.

Como se advierte, el arbitrio recurrido analiza los hechos que ha tenido por acreditados, constatando que la acusada actuó con el propósito de obtener de sus víctimas información, una confesión, evidencia incriminatoria o con el ánimo de lograr un reconocimiento en su hoja de vida funcionaria; sin embargo este especial ánimo que tiñe de un mayor desvalor la conducta externa que habría desplegado la encartada, y que resulta una particularidad del delito de tortura, no fue descrito en las imputaciones de hechos relacionados en las acusaciones dirigidas en su contra, limitándose los acusadores a describir en idénticos términos, las acciones físicas que habría desplegado la acusada respecto a sus víctimas, sin hacer mención alguna, ni aún tangencialmente, a la finalidad, objetivo o propósito perseguido por la encartada, elemento subjetivo del delito de tortura que resulta esencial, desde que precisamente su concurrencia resulta el elemento que lo distingue de otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, pero que son menor gravedad, como es el delito de apremios ilegítimos del artículo 150 D del Código punitivo, por el que también la sentenciada fue acusada.

En efecto, las acciones descritas en la acusación fiscal y particular no da cuenta de hechos que permitiera a la defensa entender por qué los hechos descritos en el acápite denominado “Hechos del día 20 de junio de 2019” son constitutivos del delito de tortura, a diferencia de aquellos descritos bajo el epígrafe “Hechos día 23 de agosto de 2019”, calificados como constitutivos de apremios ilegítimos, máxime si cualquiera de ellos pudieron cometerse por una afán discriminatorio, como castigo por el acto cometido, o con el especial ánimo atribuido en la sentencia, esto es, obtener una confesión, evidencia incriminatoria y reconocimiento en la hoja de vida funcionaria de la encartada.

Al resolver en los términos reseñados, los jueces del Tribunal Oral se han excedido del contenido de las acusaciones, introduciendo un elemento esencial propio del delito de torturas que se ha tenido por configurado, que en aquellas no se contiene, y que es -nada menos- aquello que distingue el delito de tortura del apremio ilegítimo, de manera que la defensa no estaba en condiciones de realizar su labor, si ignora cuál elemento del delito del artículo 150 A del Código Penal es aquel que le fue atribuido.

“Desde el punto de vista del hecho punible, el respeto a la congruencia exige que la sentencia se pronuncie sobre los mismos hechos por los que se ha acusado, que a su turno no pueden referirse sino a los hechos por los que se ha sometido a proceso; en otras palabras, el contenido de la sentencia está constreñido por los hechos por los que se ha perseguido criminalmente”. (Letelier Loaiza, “Los principios del proceso penal relativos al ejercicio de la acción y la pretensión: reflexiones y críticas a la luz de algunos ordenamientos vigentes”. Revista de Derecho UCN, año 16, Nro 2, 2009, p. 215).

En consecuencia, como la acusada no fue perseguida criminalmente por hechos que diera cuenta de haber realizado los acometimientos que se le atribuyen en la acusación, “*con el fin de obtener de ella o de un tercero información, declaración o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se le impute haber cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona, o en razón de una discriminación...*”, según expresa el artículo 150 A del Código Penal, propósito que distingue la tortura de otros apremios ilegítimos, se ha configurado en la especie la infracción al principio de congruencia. Obviamente, no es lo mismo, en cuanto a los hechos, ser perseguido como autor de apremios ilegítimos, que, en calidad de autor de hechos constitutivos de torturas, pues las posibilidades de defensa varían en uno y otro caso.

Así las cosas, en el proceso de subsunción de los hechos aparece que los acontecimientos demostrados materia de la condena no satisfacen los parámetros de concordancia requeridos por el principio de congruencia, dado que los hechos que se juzgaron y que aquí se cuestionan, en cuanto habrían sido cometidos con una finalidad específica o propósito que otorga mayor desvalor a la conducta, no son los mismos que aquellos objeto de imputación y debate, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los intervinientes desplegaron su actividad acusatoria y defensiva.

Todo aquello significó una sorpresa para el recurrente, pues constituye un dato de relevancia que el imputado y su defensa no pudieron enfrentar probatoriamente en el proceso, mediante la facultad de refutación y ejercicio de la prueba, lo que afectó su estrategia del caso y lesionó el principio de congruencia.

UNDÉCIMO: Que, en lo que concierne al recurso de nulidad impetrado, debe tenerse en consideración que ha sido instituido por el legislador para invalidar el juicio oral y la sentencia definitiva o solamente ésta, por las causales expresamente señaladas en la ley, esto es, por contravenciones precisas y categóricas cometidas en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia, abriendo paso a una solución de ineficacia de todos aquellos actos en que se hubieren violentado sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes - artículo 373, letra a), o cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una inexacta aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo - artículo 373, letra b), o, se expida la decisión con la concurrencia de alguno de los motivos absolutos de nulidad reglados en el artículo 374 de la ley.

Sobre el particular, esta Corte ha sostenido que el recurso de nulidad está regido por los mismos principios y reglas generales que gobiernan la nulidad procesal; por consiguiente, para su procedencia deben concurrir sus presupuestos básicos, entre los cuales se encuentra el llamado “principio de trascendencia” que, por lo demás, recoge el artículo 375 del Código Procesal Penal, en virtud del cual la trasgresión que sustente un recurso de la naturaleza como el de la especie, debe constituir un atentado de entidad tal que importe un perjuicio al litigante afectado que se traduzca en un resultado lesivo para sus intereses en la decisión del asunto, desde que exige que el defecto denunciado tenga influencia en la parte resolutive del fallo (SCS Roles Nos 12.885-15 de 13 de octubre de 2015 y 5363-16 de 03 de marzo de 2016). Así, se ha resuelto también que el agravio a la garantía del debido proceso debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de la parte, esto es, que entrobe, limite o elimine su derecho constitucional al debido proceso y, en el caso sub judice, el derecho a defensa (SSCS Rol N° 2866-2013 de 17 de junio de

2013, Rol N° 4909-2013 de 17 de septiembre de 2013, Rol N° 4554-14 de 10 de abril de 2014 y Rol N° 6298-15 de 23 de junio de 2015).

Esa sustancialidad no dice relación con lo resolutivo del fallo, ya que ello en la especie obligaría a ponderar prueba para verificar una eventual y diversa conclusión fáctica, sino con la entidad o dimensión de la vulneración de que trate. La situación es similar a los motivos absolutos: no se precisa demostrar perjuicio - porque se le presume cuando se trata de esta clase de infracciones- ni incidencia en lo resolutivo, pero debe constatar que se trata de una infracción relevante de los derechos o garantías establecidos en la Constitución y los Tratados Internacionales.

No se trata, simplemente de establecer que los delitos que habría ejecutado X.X. son constitutivos únicamente de apremios ilegítimos, sino que va más allá, pues lo relevante es cómo este cambio permite adecuar la estrategia defensiva, la que se construye sobre la precisa imputación de los acusadores y la mutación de los cargos, circunstancia que impiden a la imputada y su defensor enfrentar y cuestionar probatoriamente dicha alteración, lo que transgrede, en definitiva, el derecho a defensa, requisito *sine qua non* para asegurar un procedimiento justo en los términos del artículo 19, N° 3, inciso quinto, de la Constitución Política de la República.

DUODECIMO: Que, según todo lo expuesto, el vicio denunciado por la defensa de la acusada aparece revestido de la relevancia necesaria para acoger el remedio procesal, sustentado en la letra f) del artículo 374 del Código Procesal Penal.

24.- Acoge nulidad por errónea aplicación del artículo 318 del Código Penal.

Corte Suprema acoge nulidad por errónea aplicación del artículo 318 del Código Penal. Transitar por la vía pública en horas de la madrugada infringiendo el toque de queda no es una conducta que cumpla con el tipo penal, ya que no pone en peligro la salud pública, y solo es una falta que puede ser sancionada por la vía administrativa ([CS Rol N°40.772-2022, 17.03.2022](#)).

Corte suprema acoge recurso de nulidad interpuesto por la defensa en contra del Juzgado de Garantía de Punta Arenas por errónea aplicación de derecho del artículo 318 del Código Penal. Sostiene el fallo (7) que, transitar por la vía pública en horas de la madrugada durante el toque de queda no es una conducta idónea para satisfacer la exigencia de poner en riesgo la salud pública. Asimismo, señala que el delito es uno de peligro hipotético o de idoneidad, no bastando la mera infracción a reglamentos sanitarios para realizar el tipo.

Considerandos relevantes:

Séptimo: Que esa sola descripción no satisface la exigencia de peligro, ni concreto ni hipotético, para la salud pública, como se dirá. El Ministerio Público se equivoca en su requerimiento al considerar que se comete un delito al infringir las reglas higiénicas o de salubridad, pues como se viene diciendo, debe ponerse en riesgo la salud pública con tal infracción, o sea, debe darse una aproximación a la lesividad contemplada en la norma, alguna exposición siquiera hipotética, y no a una sola constatación formal de haberse infringido una orden administrativa.

Octavo: Que, si bien puede resultar inapropiado que X.X. estuviera transitando junto a un tercero en horas de la madrugada por la vía pública, dicha acción (en una ciudad y en un horario donde es esperable que no hubiera más personas, lo que tampoco se ha justificado), tal conducta, por más infractora de normas administrativo-reglamentarias que sean, y aun cuando pueda resultar sancionable a título meramente administrativo, no representa en los hechos ningún peligro efectivo, ni tampoco hipotético, para la salud pública, ni siquiera en estos tiempos de pandemia. De hecho, el toque de queda tiene la finalidad, en lo que a lo estrictamente sanitario se refiere, de evitar ese transitar para precaver reuniones nocturnas de grupos, como usualmente ocurre fuera del caso de emergencia actual, en locales, parques, plazas u otros sitios abiertos al público, de modo de impedir aglomeraciones que –ellas sí- son a lo menos hipotéticamente peligrosas, idóneas para generar el riesgo. Pero el solo hecho de estar o deambular dos sujetos en calles despobladas, por muy prohibido que esté por la autoridad, no es en absoluto idóneo para generar riesgo para la salud pública. De hecho esa conducta podría ser más peligrosa en el día (desde el punto de vista sanitario), por la mayor afluencia de peatones, aunque también requeriría de un análisis acotado al mérito del caso. La descrita, entonces, no es por sí sola causante de riesgo de relevancia penal, pues para ello es menester una idoneidad de ese riesgo, como se dijo que ocurriría si el infractor se dirigiera a un punto de reunión de muchas personas, que no es por lo que se requirió en procedimiento simplificado.

25.- Rechaza nulidad al no haberse demostrado una infracción sustancial a la garantía del debido proceso, a la presunción de inocencia y a la igualdad ante la ley.

Corte Suprema rechaza recurso de nulidad al no haberse demostrado una infracción sustancial a la garantía del debido proceso, a la presunción de inocencia y a la igualdad ante la ley. Las argumentaciones formuladas por la defensa tienen el carácter de genéricas y dicen relación con criterios predicables a todos los juicios en modalidad virtual de esta clase y que no derivan de la realidad del juicio. VEC del Ministro Sr. Llanos quien estuvo por acoger respecto de la primera y segunda causal subsidiarias ([CS Rol N°19.976-2022, 22.03.2022](#)).

Corte Suprema rechaza recurso de nulidad deducido por la defensa en contra de la sentencia y juicio oral del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por considerar que no se han vulnerado las garantías constitucionales de los acusados. La Corte señala que, lo alegado por la defensa es que el solo hecho de haber efectuado el juicio mediante la modalidad virtual y especialmente que los funcionarios policiales declararan por videoconferencia, vulnera el debido proceso, sin precisar cómo aquello habría determinado la decisión de condenar al acusado, atendida su trascendencia y entidad. Asimismo, no se sostiene vulneración alguna de derechos o garantías constitucionales que hayan incidido causalmente en el resultado del juicio toda vez que el reclamante no explica de la manera concreta y específica exigible a un recurso de derecho estricto, cuál es la precisa garantía constitucional personal que le fue desconocida con directa influencia en la sentencia condenatoria dictada en su contra. Finalmente, la Corte señala que, no corresponde la aplicación de la tercera causal subsidiaria por la errónea determinación del iter criminis respecto de los delitos de homicidio frustrado a funcionario de Carabineros en cuanto a que los hechos dan cuenta de una tentativa y no de un ilícito frustrado, por cuanto, de los hechos se desprende que los hechores pusieron de su parte todo lo necesario para que el hecho ilícito se consumara, en cuanto efectuaron disparos a las dos víctimas y que ello no se verificó por causas independientes de su voluntad. Voto en contra del Ministro Sr. Llanos

quien estuvo por acoger las causales subsidiarias señalando que, en lo concerniente al motivo absoluto de nulidad previsto en el artículo 374 letra e) en relación al artículo 342 letra c) del CPP, es menester recordar que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar con rigor intelectual la corrección de la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable. Que el cumplimiento de este deber posibilita la fiscalización de la actividad jurisdiccional por los tribunales superiores mediante el ejercicio de los recursos procesales. Asimismo, los tribunales apreciarán la prueba de acuerdo a las normas de la sana crítica y que el tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida incluso la desestimada, con señalamiento de los medios de prueba, únicos o plurales, por los cuales se dieron por probados cada uno de los hechos y circunstancias atinentes a la litis. Finalmente, señala que, de la lectura del fallo, el tribunal da por establecida la autoría de los acusados, no hay una explicación acabada acerca de la manera en que se estableció que los tres acusados fueron autores ejecutores y como estaban concertados para matar a funcionarios de Carabineros, como tampoco concluyen que los tres estaban armados y que no se hace referencia a medios de prueba que lo establezcan y que, por tanto, por estas omisiones, la resolución impugnada queda claramente incurso en la primera y segunda causal subsidiaria.

Considerandos relevantes:

Décimo octavo: Que, en relación al agravio a la garantía del debido proceso, esta Corte ha resuelto uniformemente que su agravio debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de la parte, esto es, que entorpezca, limite o elimine su derecho constitucional al debido proceso. Asimismo, se ha dicho que la infracción producida a los intereses del interviniente debe ser sustancial, trascendente, de gravedad, de tal modo que el defecto sea, en definitiva, insalvable frente al derecho constitucional del debido proceso, por cuanto la nulidad que se pretende, en tanto constituye una sanción legal, supone un acto viciado y una desviación de las formas de trascendencia sobre las garantías esenciales de una parte en el juicio, en términos que se atente contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento. (SCS Roles N° 2866-2013, N° 4909-2013, N° 21408-2014, N° 4269-19, N° 76689-20, N° 92059-20 y N° 112392-20)

En este entendido, la declaración de nulidad requiere que sea formalmente establecida alguna actuación defectuosa que sirva de fundamento a la invalidez, pues de ésta han de derivar las consecuencias lesivas para el ejercicio de los derechos de que se trate, y que a estos efectos se entiendan vinculados al artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal.

Décimo noveno: Que, en particular, en relación al reproche efectuado por la Defensa, es del caso subrayar, que tal como recientemente ha dicho esta Corte Suprema, las argumentaciones formuladas por la asesoría letrada, tienen el carácter de genéricas, esto es, dicen relación con criterios predicables a todos los juicios de esta clase, y por ello este planteamiento que se hace a este tribunal, claramente, no deriva de la realidad del juicio que nos ocupa. En este aspecto, lo único concreto que alega la defensa es que el solo hecho de haber efectuado el juicio mediante la modalidad virtual y especialmente que los funcionarios policiales declararan por videoconferencia, vulnera el debido proceso, sin precisar acabadamente cómo aquello habría determinado la decisión de condenar a Y.Y.Y.Y., atendida su trascendencia y entidad.

Como se evidencia, en esta fundamentación no se sostiene alguna vulneración de derechos o garantías constitucionales claramente identificables que hayan incidido causalmente en el resultado del juicio, de manera sustancial como lo previene la causal de nulidad empleada por la defensa.

Con todo, valga reiterar que el reclamante no explica a esta Corte –de la manera concreta y específica exigible en un recurso de derecho estricto- cuál es la precisa garantía constitucional personal que le fue desconocida con directa influencia en la sentencia condenatoria dictada en su contra. (SCS Rol N° 5950420 de 22 de junio de 2020, Rol N° 104468-20 de 13 de octubre de 2020 y Rol N° 112392-20 de 3 de noviembre de 2020)

Vigésimo: Que, finalmente, en lo que concierne a los cuestionamientos de la defensa, resulta atinente mencionar lo explicado por el Tribunal Supremo Español, quien manifestó que “el uso de la videoconferencia permite la total conexión en los puntos de origen y destino como si estuvieran presentes en el mismo lugar, con lo que se da cumplimiento a la premisa de que se celebre la actuación judicial en unidad de acto. No se vulnera ningún principio procesal al poder dirigir las partes a los testigos las preguntas que sean declaradas pertinentes con contradicción y sin que pueda existir indefensión ni vulneración de la tutela judicial efectiva” (STS 2163/2019, Sala de lo Penal, Sección 1a, de 27 de julio de 2019, recurso 1376/2018).

Complementando lo anterior, útil resulta recordar que el Estatuto de la Corte Penal Internacional aprobado en Roma el 17 de julio de 1998, incorporó entre sus previsiones algunos preceptos que abren la puerta a la práctica de actos procesales conforme a las nuevas tecnologías, lo que también fue avalado por el Convenio de la Unión Europea relativo a la asistencia judicial en materia penal celebrado por Acto del Consejo de 29 de mayo de 2000.

Vigésimo primero: Que, en consecuencia y por las razones antes desarrolladas, las contravenciones denunciadas carecen de sustento fáctico y de la sustancialidad que la hipótesis de nulidad en estudio exige para producir los efectos que le son propios, esto es, que sea insalvable ante el derecho al debido proceso, conforme ya se explicitó en los razonamientos que anteceden, motivos por las cuales esta causal será desestimada.

Vigésimo segundo: Que, la tercera causal subsidiaria del arbitrio, la defensa hace consistir su reclamo en la errónea determinación del iter criminis respecto de los delitos de homicidio frustrado de B.A.A.P. y homicidio frustrado a funcionario de carabinero en ejercicio de sus funciones respecto de O.O.O., en cuanto arguye que los hechos descritos dan cuenta de una tentativa y no de un ilícito frustrado.

Al efecto, resulta del todo relevante considerar que los sentenciadores del grado, para desestimar las alegaciones efectuadas por la defensa en tal sentido, argumentaron, en el motivo duodécimo, respecto al delito de homicidio de B.A.A.P., que *“Así las cosas, el ánimo doloso de matar estaba presente antes y durante la prosecución de los hechos, el que además fue persistente, sin embargo y por circunstancias ajenas a la voluntad de los autores, el designio que los condujo se vio frustrado por circunstancias ajenas a su voluntad, atribuibles a la llegada inesperada de funcionarios de carabineros al lugar, razón por la que este delito en cuestión debe ser calificado en etapa de ejecución de frustrado”*. Luego, en el fundamento décimo quinto, expresan respecto del homicidio a funcionario de carabinero en ejercicio de sus funciones respecto de O.O.O., lo siguiente: *“...En cuanto al grado de ejecución del delito que afectó al suboficial O.O.O., esto es, en grado frustrado,*

por cuanto el delincuente puso de su parte todo lo necesario para que el crimen se consumara y no se verificó por causas independientes de su voluntad (artículo 7 inciso 2° Código Penal), toda vez que se demostró que éste no resultó herido tras haber sido objeto de una ráfaga de disparos con a lo menos un arma tipo pistola marca Glock, calibre 9x19 mm., única y exclusivamente porque los tiros no lo alcanzaron pero no porque no hayan ido dirigidos en su contra o en su dirección ya que los disparos fueron efectuados directamente hacia el lugar donde estacionaron el vehículo en que viajaban ambos policías...” (sic).

De lo expuesto, se desprende que los hechores pusieron de su parte todo lo necesario para que el hecho ilícito se consumara –en cuanto efectuaron disparos a las dos víctimas- y que ello no se verificó por causas independientes de su voluntad –que las balas impactaron en el cuerpo de las víctimas B.A.A.P. ocasionando lesiones que no fueron vitales y no impactaron a O.O.O. -, por lo que esta Corte comparte la determinación del grado de desarrollo del ilícito efectuada a su respecto por el fallo impugnado, desestimando, en consecuencia, el tercera causal subsidiaria del recurso de nulidad interpuesto por la defensa de Y.Y.Y.Y..

26.- Rechaza nulidad de los artículos 373 letra a), 373 letra b), 374 letra e) y 373 letra f) del CPP al no haberse demostrado una infracción sustancial al debido proceso, el derecho a defensa y al principio de congruencia.

Corte Suprema rechaza recurso de nulidad de los artículos 373 letra a), 373 letra b), 374 letra e) y 373 letra f) del CPP al no haberse demostrado una infracción sustancial al debido proceso, el derecho a defensa y al principio de congruencia. La Corte considera que los hechos de la acusación que motivaron el delito de fraude al fisco fueron demostrados y satisfacen en lo sustantivo los parámetros de concordancia requeridos por el principio de congruencia ([CS Rol N°7.006-2021, 23.03.2022](#)).

Corte Suprema rechaza recurso de nulidad deducido por la defensa, por infracción de garantías fundamentales, particularmente al debido proceso, el derecho a defensa y al principio de congruencia, producto que, los hechos que motivaron el delito de fraude al fisco fueron demostrados y satisfacen en lo sustantivo los parámetros de concordancia requeridos por el principio de congruencia. La Corte señala que, no se ha vulnerado el derecho a defensa por cuanto la oportunidad para su procedencia fue debidamente justificada sin reproche alguno. Asimismo, en cuanto a la vulneración de los límites de la sana crítica por asignárseles mayor credibilidad a las declaraciones hechas por los testigos en circunstancias que no lo serían, carecen de la eficacia legal requerida para configurar la causal de nulidad invocada toda vez que, las protestas sobre la apreciación de las pruebas, reservadas a los jueces, son propias de un recurso de apelación. Finalmente, la Corte considera que, respecto a la causal subsidiaria en que el fallo incurrió en un error en la aplicación de las circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal al no estimar como muy calificada la del artículo 11 N°6 y al no adicionar la del artículo 11 N°9 por haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, al respecto es necesario tener presente que, en el presente caso, el tribunal ha establecido no una obligación para la judicatura sino una facultad, por tanto, resulta insuficiente el mérito para así considerar la atenuante en el caso, por haberse argüido elementos que no dan cuenta de circunstancias extraordinarias o sobresalientes, sino sólo actividades académicas y laborales previas.

Considerandos relevantes:

15°) Que respecto del argumento basal del *debido proceso* que ha sido recogido en la causal principal intentada por la Defensa de X. y en parte de la causal tercera subsidiaria de la Defensa de Y. (sintetizadas en los motivos primero y undécimo de este fallo), y que la primera de los mencionados ha hecho consistir en una investigación fiscal hecha con visión de túnel o hipótesis cerrada que no considera alternativas, separando investigaciones en contravención a la ley, y que el segundo alude a que la sentencia no se haría cargo de teorías alternativas de la defensa vinculadas a pruebas de cargo que las avalarían.

Sobre el punto cabe tener presente que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República, que ordena que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción tiene que fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, y al efecto el artículo 19 N° 3°, inciso sexto, le confiere al legislador la misión de definir las condiciones de un procedimiento racional y justo. Y sobre los presupuestos básicos que tal salvaguardia supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de resguardos que la Carta Fundamental, los tratados internacionales ratificados por Chile en vigor y las leyes, les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura, a vía de ejemplo, que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan impugnar las resoluciones con las que no estén conformes, en su caso que se respeten los procedimientos fijados en la ley con fidelidad a la Constitución y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas (SCS N° 69022012, de 6 de noviembre de 2012, N° 2747-13, de 24 de junio de 2013, N° 6250-2014, de 7 de mayo de 2014, N° 4269-19, de 25 de marzo de 2019, y N° 92059-20, de 8 de septiembre de 2020, entre otras).

Asimismo, esta Corte ha resuelto que el agravio a la garantía del debido proceso debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de la parte, esto es, que entorpezca, limite o elimine su derecho constitucional al debido proceso. Igualmente, se ha dicho que la infracción producida a los intereses del interviniente debe ser sustancial, trascendente, de gravedad, de tal modo que el defecto sea, en definitiva, insalvable frente al derecho constitucional del debido proceso, por cuanto la nulidad que se pretende, en tanto constituye una sanción legal, supone un acto viciado y una desviación de las formas de trascendencia sobre las garantías esenciales de una parte en el juicio, en términos que se atente contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento (SCS Roles N° 2866-2013, N° 4909-2013, N° 21408-2014, N° 4269-2019, N° 76689-2020 y N° 92059-2020);

16°) Que en el caso en análisis es conveniente tener presente que, revisada su historia, se verificó una audiencia de cierre de investigación, hubo un plazo para reabrir la, se realizó una audiencia de preparación de juicio oral en que existe la posibilidad de plantear teorías de defensa y, finalmente se desarrolló el juicio que dio lugar a la sentencia impugnada, oportunidades todas en que se generó espacio para el debate de las pretensiones y contrapretensiones, desde la misión y roles que a cada interviniente corresponde, de suerte que lo que se atribuye como atentado al debido proceso no se advierte cómo podría verificarse en la especie si ha habido tantas ocasiones de plantear y discutir posturas diversas, teorías alternativas y cómo probarlas.

A mayor abundamiento, los jueces del grado han hecho análisis de las diversas teorías y posibilidades ventiladas, en los apartados décimo cuarto y décimo quinto, mismos de los que se valen para cimentar su decisión, siguiendo la misma lógica secuencial y controversial, de manera que no se avizora el atentado pretendido, por lo que sólo cabe el descarte de este capítulo de nulidad;

17°) Que la Defensa de Y. cimentó su primera causal subsidiaria (resumida en el motivo noveno de esta sentencia) en el argumento de infracción a la garantía de *no presumir la responsabilidad penal*, especialmente el dolo directo, y que en la fundamentación de conciencia de ilicitud que a su respecto hacen los jueces al analizar el tipo subjetivo omiten la explicación de cómo obtuvo ese conocimiento y la conexión de ese saber con la acción de contratar como una forma de consentir, habiendo un administrador de contrato, y que sí existía una necesidad de esa naturaleza.

Al respecto el fallo impugnado se hace cargo en el ya mencionado considerando décimo quinto en su apartado “VI. Tipo Subjetivo”, al explicar cómo Y. concurre con su voluntad en pleno conocimiento de los alcances que ello tenía, suscribiendo un contrato en representación de la Corporación que estaba a su cargo, convenio que no correspondía – según ya se dijo también por los jueces- a fines reales que fueran en interés de dicha institución, a lo que se sumó la compra de pasajes, reuniones en que tuvo parte, entre otras relacionadas con el mismo objetivo, habiéndose tomado en cuenta también por el tribunal recurrido la existencia del administrador aludido, por lo que tal causal no aparece adecuadamente sustentada, razones por las que se desestimaré este motivo de nulidad;

18°) Que el argumento de la *falta de congruencia* entre fallo y acusación en lo relativo a acción típica, concierto, necesidad de contratación y ejecución del contrato con la CMDS, ha sido esgrimido como fundamento de la segunda causal subsidiaria de Y. (considerando décimo) y tercera subsidiaria de X. (considerando cuarto), al aludir a la existencia de una necesidad de contratación y la aseveración que sobre ello hace el tribunal.

En esta parte, tal como se anunciará en el fundamento décimo cuarto de este fallo, resulta conveniente considerar que la sentencia impugnada tuvo por acreditados los siguientes hechos:

“a) *En el mes de Agosto de 2015, X.X.X., entonces Alcaldesa de la comuna de Antofagasta, en compañía de los funcionarios de la Municipalidad Stephanie Campos y Mauricio Peldoza, se reunió en la ciudad de Santiago con el gerente de asuntos públicos de la empresa CADEM, Roberto Izikson, con la finalidad de que esta realizara una encuesta para medir el grado de adhesión ciudadana que tenía la solicitante para enfrentar las elecciones municipales que se celebrarían en el mes de octubre de 2016. El resultado de dicha encuesta, obtenido el mes de septiembre, resultó desfavorable a sus intereses, puesto que la ubicaba en el tercer lugar de aprobación, lo que llevó a X. a reunirse nuevamente con Izikson, acompañada de los mismos funcionarios, con el objeto de evaluar la forma de revertir su situación frente al futuro proceso electoral. En dicha reunión, Izikson le sugirió la contratación de una asesoría política, proponiéndose para esos efectos, entre otras personas, a F., con quien finalmente X. se reunió en la ciudad de Santiago, nuevamente acompañada de C. y G., la última semana de septiembre de 2015. En la cita, X. le explicó a F. la situación y le manifestó sus pretensiones políticas, acordando este último que le enviaría un correo electrónico con la propuesta de trabajo y condiciones.*

b) *Cumpliendo con lo acordado, F. envió a X., con fecha 24 de septiembre del mismo año, una propuesta de asesoría por la empresa MAIN que él representaba, el cual consideraba como objetivo general prestar asesoría política comunicacional a la Alcaldesa X.X., con el objetivo de mejorar sus condiciones para la competencia electoral 2016, adecuando fases y acciones al calendario municipal y establecer objetivos medibles que permitan evaluar alternativas estratégicas, para lo cual se contemplaban como objetivos específicos los siguientes: 1) Crear una plataforma política para obtener respaldo de*

stakeholders relevantes; 2) Construir el relato de identidad de la Alcaldesa que debe guiar toda la gestión; 3) Establecer una imagen de marca asociada a un estilo y a una gestión valorada por la población; y 4) Formar un equipo y un sistema de gestión política comunicacional coherente, permanente y eficaz. Además, fijaba la duración del contrato en 6 meses, con un valor mensual de 90 UF, costo que no incluía gastos de viaje ni mantención en Antofagasta.

c) La referida propuesta fue aceptada por X. a fines del mes de septiembre, comenzando F. a prestar sus servicios, a lo menos, desde el día 29 de ese mes y realizando su primer viaje a Antofagasta el 6 de octubre, oportunidad en que se reunió con X. y su equipo más cercano. Sin embargo, a mediados de octubre, y ante la dificultad de obtener fondos para el pago de la asesoría que ya se estaba ejecutando, X. optó en forma deliberada por instruir la celebración de un contrato de asesoría comunicacional entre la empresa MAIN y la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Antofagasta (CMDs), persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro creada conforme al DFL N° 1-3.063 de 1980 del Ministerio del Interior y cuya función comprende la administración y operación de los servicios de educación, salud y atención de menores traspasados por la Municipalidad de Antofagasta, teniendo a su cargo recursos fiscales recibidos del Ministerio de Educación y de Salud conforme a las disposiciones del DFL N° 2 del Ministerio de Educación y a la Ley 19.378 sobre aporte fiscal del Ministerio de Salud.

Tal decisión fue adoptada por X. en su calidad de Alcaldesa y Presidenta del Directorio de dicha Corporación, concertándose para tales efectos con su Secretario Ejecutivo, Y.Y.Y., quien cumpliendo la instrucción dada por X., suscribió, sin que existiera una necesidad inmediata para la Corporación y con el solo objeto de pagar una asesoría contratada en beneficio exclusivo de X., el contrato entre MAIN y la CMDs, los primeros días de diciembre de 2015, no obstante que el mismo se dató con fecha 1 de octubre del mismo año. En dicho contrato se establecieron como obligaciones del prestador las siguientes: 1) Crear un sistema de comunicación que apunte a mejorar el conocimiento de los ciudadanos de Antofagasta de los beneficios, oportunidades y contingencias que debe enfrentar la CMDs; 2) Construir el relato de identidad de la CMDs que debe guiar toda la gestión; 3) Establecer una imagen de marca asociada a un estilo y una gestión valorada por la población; y 4) Formar un equipo y un sistema de gestión comunicacional coherente, permanente y eficaz. Además, se acordó que el contrato tendría una vigencia de 6 meses a contar del 1° de octubre de 2015, y el pago de la suma única y total de 480 UF con IVA incluido, pagaderos en 6 cuotas de 80 UF cada una, más los gastos de traslado y alimentación, con un tope de cuatro pasajes por mes calendario.

Con posterioridad, con fecha 1° de abril de 2016, las partes suscribieron un addendum por el cual se modificó el contrato, aumentándose el plazo de vigencia a 10 meses contados desde el 1° de octubre de 2015 y acordándose el pago de la suma única y total de 800 UF con IVA incluido, pagaderos en 10 cuotas de 80 UF cada una, más los gastos de traslado y alimentación, con un tope de cuatro pasajes por mes calendario.

d) Para el cumplimiento de la asesoría político comunicacional pactada con X., F. comenzó, desde la primera semana de octubre de 2015 y hasta fines de julio de 2016, a viajar periódicamente a la ciudad de Antofagasta los días martes para reunirse con la Alcaldesa y su círculo de confianza, sin perjuicio de incorporarse a otros funcionarios dependiendo de las materias que debían tratarse, oportunidades en las cuales, junto con revisar la agenda de X.X., éste daba directrices y consejos de índole político, además de pautas e indicaciones que debían cumplirse por X. y su círculo cercano de asesores, acciones todas que tenían por objeto mejorar las condiciones de X. para la competencia

electoral del año 2016. El resto de la semana, en tanto, sostenía diariamente reuniones telefónicas con X. y su equipo a las 07.30 am., en la cual le comunicaban las noticias de relevancia de los diarios de la comuna, la agenda diaria de la Alcaldesa y cualquier otro asunto de relevancia política, además de intercambiar correos electrónicos con X. y su equipo, con la finalidad antes señalada. Sin perjuicio de ello, desde el mes de diciembre de 2015, y a raíz de denuncias y comentarios que comenzaron a surgir a propósito de la suscripción del contrato con la CMDS pese a que los servicios se prestaban en beneficio exclusivo de X., F. comenzó a concurrir a la Corporación en sus viajes a Antofagasta, reuniéndose con funcionarios de dicha repartición, elaborando ciertos documentos y realizando algunas charlas, prestaciones que en caso alguno satisficieron las exigencias del contrato celebrado y, por lo demás, se desarrollaron todas bajo la óptica de mejorar la imagen de X.X. de cara a las elecciones municipales.

e) Por los servicios prestados a X.X., la CMDS, que en definitiva asumió su costo en virtud de la celebración del contrato antes señalado, desembolsó la suma total de \$23.152.528.-, que fueron facturados a favor de F Y O. LIMITADA, MAIN COMUNICACIÓN ESTRATEGICA, correspondiendo la suma de \$20.896.404.- a 20 facturas de servicio por asesorías extendidas entre el 2 de diciembre de 2015 y el 27 de julio de 2016

(10 para el Sector de Salud y 10 para el Sector de Educación) y la suma de \$2.826.024.- con motivo de 4 facturas por gastos de traslados de fecha 21 de marzo de 2016 y 31 de mayo de igual año (2 para el Sector de Salud y 2 para el Sector de Educación) y de 2 órdenes de compra N° 1442 y 1624, del 2 de octubre de 2015 y 2 de noviembre de igual año, respectivamente, por gastos de traslado, de modo que se defraudó y perjudicó a la CMDS por el monto total del dinero cancelado que asciende a la suma de \$23.722.428.

De otro lado, con el objeto de facilitar la ejecución de la asesoría política contratada, X.X., aprovechando su cargo de Presidenta del Directorio de la Corporación Cultural de Antofagasta, corporación de derecho privado sin fines de lucro constituida conforme lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 18.695, instruyó a su Secretario General Ejecutivo, H.H.H., para que adquiriera en distintas fechas pasajes en avión para F., lo que éste cumplió adquiriendo con fondos propios de dicha institución pasajes de fechas 13 y 27 de octubre de 2015, facturándose por ellos la suma total de \$564.416.- por la empresa LATAM AIRLINES GROUP SA.

f) Con posterioridad a ello, a comienzos del año 2016, Q.Q., entonces abogado de SECOPLAN, instruyó a H. para que, en su calidad de Secretario Ejecutivo de la Corporación Cultural, suscribiera un contrato con la empresa MAIN para la evaluación de la construcción del mapa estratégico elaborado con anterioridad por la empresa WALIC, contrato que se firmó el 1° de febrero de 2016, pactándose una duración de 3 meses a contar de esa fecha y el pago de la suma única y total de 100 UF con IVA incluido. En cumplimiento de dicho contrato, F. elaboró un informe al cual, en definitiva, no se le dio utilidad alguna, puesto que su única finalidad era favorecer a F.F. quien, simultáneamente, a través de la empresa MAIN, prestaba asesoría política comunicacional a X.X.. Para el pago de esos servicios, F. Y O. LIMITADA emitió con fecha 29 de marzo de 2016 la factura N° 249 por la suma de \$2.580.707.-, que fueron cancelados con fondos cuyo origen no logró ser determinado en juicio.”

A su vez, parece útil tener en cuenta que la acusación presentada por el Ministerio Público y a la cual adhirió la querellante, recogida en idénticos términos en el auto de apertura de juicio oral, es la siguiente: En el mes de Agosto de 2015 la Alcaldesa X.X., junto a otras personas, se reunió en la ciudad de Santiago con el Gerente de Asuntos Públicos de la empresa CADEM, ROBERTO IZIXSON, con la finalidad de que la citada empresa realizara

una encuesta que midiera el grado de adhesión que tenía la Sra. Alcaldesa, para una posible reelección en las elecciones municipales que se efectuarían en el mes de octubre de 2016 en la ciudad de Antofagasta, siendo contratado el servicio por la Sra. Alcaldesa, por el cual se canceló una suma superior a las 40 UTM. En el mes de septiembre de igual año, se recibió el resultado de la encuesta que arrojó un resultado desfavorable a sus intereses, puesto que la ubicaba en el tercer lugar de aprobación. Ante esta información, la Alcaldesa X.X. en compañía de otras personas, se reunió nuevamente con U.U., en Santiago, para poder evaluar como revertir esa situación ante el futuro proceso electoral. En aquella reunión U. sugirió que se debía contar con una asesoría externa política, para revertir el resultado de la encuesta, proponiéndose para esos efectos a F.F.F.. Con posterioridad, la última semana de Septiembre de 2015, X.X. en compañía de otros funcionarios de confianza de la Municipalidad viajó a Santiago y se reunió con F., exponiéndole los resultados de la encuesta y la situación que se mantenía en el municipio en Antofagasta, manifestando F. su disponibilidad para trabajar con la Sra. Alcaldesa, para lo cual le enviaría un correo con su propuesta de trabajo y con sus condiciones, lo que a los días cumplió por correo electrónico.

F. en su propuesta de contrato consideraba como objetivo general prestar asesoría política comunicacional a la Alcaldesa, X.X., con el objetivo de mejorar sus condiciones para la competencia electoral 2016, adecuando fases y acciones al calendario municipal, para lo cual se contemplaban como objetivos específicos los siguientes: 1) Crear una plataforma política para obtener respaldo de stakeholders relevantes; 2) Construir el relato de identidad de la Alcaldesa que debe guiar toda la gestión; 3) Establecer una imagen de marca asociada a un estilo y a una gestión valorada por la población; y 4) Formar un equipo y un sistema de gestión política comunicacional coherente, permanente y eficaz. Además, fijaba la duración del contrato en 6 meses, con un valor mensual de 90 UF, costo que no incluía gastos de viaje ni mantención en Antofagasta, haciendo presente que el servicio incluía reuniones semanales en Antofagasta y una interacción oportuna consistente en estar presente en el día a día para aprovechar oportunidades, enfrentar crisis y recomendar acciones siempre que sea necesario, por teléfono desde Santiago e in situ a través de un representante en la región, si es aceptado y por medio del análisis diario del ambiente mediático y político, disponiendo, entre otras, capacidades de reacción oportuna.

Esta propuesta de F. de asesoría política comunicacional fue acogida por X.X. y dada la imposibilidad de contratarlo directamente por la Municipalidad, optó de forma deliberada por hacerlo, tomando interés directamente, por medio de la CORPORACION MUNICIPAL DE DESARROLLO SOCIAL DE ANTOFAGASTA, que es una persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro conforme al Decreto N° 1.173, de 1083, siendo su función la asistencia social que realiza por medio de la administración y operación de los servicios traspasados por la Municipalidad de Antofagasta, cuyo origen corresponde a recursos fiscales que recibe del Ministerio de Educación y de Salud conforme a las disposiciones del DFL N° 2 del Ministerio de Educación y a la Ley 19.378 sobre aporte fiscal del Ministerio de Salud, siendo encabezada por la misma X.X. como Presidente del Directorio, concertándose para estos fines con Y.Y.Y., en su calidad de Secretario General Ejecutivo de la CORPORACION MUNICIPAL DE DESARROLLO SOCIAL DE ANTOFAGASTA (en adelante CORMUDESOS o CMDS), con quien con fecha 1° de octubre de 2015, y cumpliendo con lo ordenado por la Sra. Alcaldesa, contrató sin que existiera necesidad y para beneficiarla con dicho contrato a aquélla, que directamente se interesaba en tal acto, que se celebraba por su instrucción por razón de su cargo, a F. en su calidad de representante de F. Y O LIMITADA (MAIN COMUNICACION ESTRATEGICA), como asesor comunicacional, estableciéndose en la cláusula tercera del contrato de prestación

de servicios como obligaciones de F. las siguientes 1) Crear un sistema de comunicación que apunte a mejorar el conocimiento de los ciudadanos de Antofagasta de los beneficios, oportunidades y contingencia que debe enfrentar la CMDS; 2) Construir el relato de identidad de la CMDS que debe guiar toda la gestión; 3) Establecer una imagen de marca asociada a un estilo y una gestión valorada por la población; y 4) Formar un equipo y un sistema de gestión comunicacional coherente, permanente y eficaz. Además, en la cláusula quinta acerca de la forma de pago indica que por los servicios antes descritos corresponderá el pago de la suma de 480 UF con IVA incluido, más los gastos de traslado de la ciudad de Santiago y de alimentación, con un tope de cuatro pasajes por mes calendario. Agrega que el precio del contrato se pagará en 6 cuotas de 80 UF cada una por cada mes, dentro de los 5 días corridos siguientes a contar de la fecha de recepción conforme por parte de la CMDS de la correspondiente factura e informe de avance presentado por el prestador. Finalmente contempla que, el prestador realizará una visita a la semana a la ciudad de Antofagasta y el contrato tendrá una vigencia de 6 meses desde el 1° de octubre de 2015. A esta convención, a continuación, en el tiempo, con fecha 1° de abril de 2016 se le agregó un ADDENDUM en el que se modifica el anterior contrato en lo relativo al precio, disponiéndose por los servicios antes descritos el pago de la suma única y total de 800 UF con IVA incluido, más los gastos de traslado de la ciudad de Santiago y de alimentación, con un tope de cuatro pasajes por mes calendario. Además, que el precio por los servicios de F. se pagarían en 10 cuotas de 80 UF cada una por mes, dentro de los 5 días corridos siguientes a contar de la fecha de la recepción conforme por parte de la CMDS de la correspondiente factura e informes de avances presentados por el prestador. Finalmente, que el contrato tendrá una vigencia de 10 meses desde el 1° de octubre de 2015.

Con motivo de dicha convención, F. para cumplir en realidad con el trabajo convenido con la Sra. Alcaldesa, que lo contrató con interés directo, y en su propio beneficio, como su asesor político y comunicacional, por medio de Y., se presentó en el mes de Octubre de 2015, en la oficina de X.X., en la Municipalidad de Antofagasta, para lo cual se reunieron con su equipo de confianza, estableciéndose como dinámica de trabajo que por lo demás ya estaba con antelación convenida, desde que anteriormente X.X. aceptó su propuesta de asesoría político y comunicacional, que todos los días a las 07.30 horas se sostendría una comunicación telefónica con F. en donde se le comunicarían las noticias de relevancia de los diarios de la comuna, la agenda de la Alcaldesa para ese día y cualquier otra cosa de importancia que estuviera sucediendo, ante lo cual F. daría pautas e indicaciones que debían cumplirse por instrucciones de X., sin perjuicio de lo cual F. también tomaría contacto telefónico en el curso del día, para los efectos de visar cualquier declaración del municipio respecto de algún tema relevante. Y, que se presentaría en la Municipalidad todos los días martes para reunirse con la Alcaldesa y con quienes formaban su círculo de confianza, sin perjuicio de incorporarse a otros funcionarios, dependiendo de las materias que debían tratarse, todo lo cual fue cumplido en el transcurso del tiempo entre los meses de octubre de 2015 y agosto de 2016 por F., en los términos que se habían acordado, concurriendo el asesor todas las semanas a la Municipalidad, tomando contacto telefónico diario y recibiendo por correo electrónico la agenda de la Alcaldesa, para colaborar como asesor político y comunicacional, dando directrices y consejo con el fin de potenciar la imagen de X.X., para lograr su reelección en las elecciones de Alcalde, del mes de octubre de 2016, lo que finalmente aquélla obtuvo, por todo lo cual se le canceló la suma total de \$23.152.528, que fueron facturados a favor de F. Y O. LIMITADA, MAIN COMUNICACIÓN ESTRATEGICA, correspondiendo la suma de \$20.896.404 a 20 facturas de servicio por asesorías extendidas entre el 2 de diciembre de 2015 y el 27 de julio de 2016 (10 para el Sector de Salud y 10 para el Sector de Educación) y la suma de \$2.826.024 con motivo de

4 facturas por gastos de traslados de fecha 21 de marzo de 2016 y 31 de mayo de igual año (2 para el Sector de Salud y 2 para el Sector de Educación) y de 2 órdenes de compra N°s 1442 y 1624, del 2 de octubre de 2015 y 2 de noviembre de igual año, respectivamente, por gastos de traslado, de modo que se defraudó y perjudicó a la CMDS por el monto total del dinero cancelado que asciende a la suma de \$23.722.428, por una asesoría que realmente en favor de dicha Corporación no se prestó, pese a que F. desde el mes de diciembre de 2015 para distorsionar la realidad en coordinación con Y.Y. y con ocasión de una denuncia de un Concejal, empezó a concurrir semanalmente a la CMDS cuando viajaba a Antofagasta a reunirse con ciertos funcionarios y efectuar reuniones y charlas, elaborando ciertos documentos para justificar una asesoría que en el fondo no se cumplió sino en favor de la Sra. Alcaldesa en la forma que antes se ha descrito.

De otra parte, entre los meses de octubre y noviembre de 2015 la Sra. Alcaldesa X.X., aprovechando su cargo de Presidenta del Directorio de la Corporación Cultural de Antofagasta que corresponde conforme a sus estatutos del 10 de octubre de 1984 a una Corporación de Derecho Privado cuya función sustancialmente es fomentar, estimular, patrocinar, organizar, desarrollar, sostener y subvencionar en la II Región y especialmente en la comuna de Antofagasta, toda clase de manifestaciones o actividades culturales, artísticas y recreacionales, procedió a instruir a su Secretario General Ejecutivo, H. H.H. que adquiriera en distintas fechas pasajes en avión para F.F., en LATAM con fondos propios de dicha institución, lo que efectuó, pese a que no mantenía aquél vínculo contractual alguno con la referida Corporación Cultural, lo que en su momento H. representó a la Sra. Alcaldesa, siendo luego la compra facturada por LATAM AIRLINES GROUP SA, con fecha 15 y 27 de octubre del año 2015, por la suma total de \$564.416. Con posterioridad en el año 2016, R.R.R., Abogado de SECOPLAN y actual Administrador Municipal por instrucción de X.X. le indica a H.H., que en la calidad antes descrita debe pagársele un mes de asesoría política comunicacional a F.F. por un monto de \$2.500.000, para lo cual debía redactarse un contrato de prestación de servicios para justificar el pago, por un trabajo inexistente, justificándose en la revisión y evaluación estratégica de un servicio que había prestado con antelación la empresa WALIC, que había asesorado a la Corporación y entregado un informe, lo que permitiría justificar el contrato con F.. A continuación, el 1° de febrero de 2016 se firmó recién el contrato de prestación de servicios entre F. Y O LTDA "MAIN COMUNICACIÓN ESTRATEGICA", representado por F.F.F. y la CORPORACION CULTURAL DE ANTOFAGASTA representado por la Presidenta del Directorio X.X.X. con directo interés particular y por su Secretario General Ejecutivo H.H., concertado con aquella, estableciéndose que la Corporación Cultural contrata a MAIN COMUNICACIÓN ESTRATEGICA para que preste asesoría técnica y metodológica al Director Ejecutivo de la Corporación, cumpliendo el rol de contraparte técnica que evaluará la construcción del mapa estratégico realizado por la empresa WALIC para la institución, todo lo cual será financiado por la Corporación por un precio único y total de 100 UF con IVA incluido, que se pagarán una vez finalizados los servicios dentro de los 15 días posteriores a la entrega del informe final por el prestador. Además se dejó constancia que el prestador no tendrá derecho a ningún otro pago o beneficio adicional al antes indicado, dejándose mención expresa que los gastos de traslado del prestador correspondiente a los días 13 y 27 de octubre y 24 de noviembre del 2015 fueron solventados por la Corporación Cultural de Antofagasta. Finalmente, se dispone que el contrato tendrá una duración de 3 meses a partir del 1° de febrero de 2016, no obstante lo cual si el prestador hace entrega del informe final antes del vencimiento del plazo original del convenio, éste se entenderá terminado de forma inmediata, y que la prestación de estos servicios no impedirán desempeñar otras funciones en instituciones públicas o privadas. Posteriormente H.H. entregó una copia del informe de WALIC a F. quien a su vez elaboró y entregó un informe para justificar el pago

de los servicios pactados que H.H. en su momento recibió y no utilizó, puesto que dicho documento era sólo el medio para dar la apariencia del cumplimiento de una prestación de servicios en el fondo inexistente, para pagar por la asesoría política comunicacional a favor de la Alcaldesa, por el cual se emitió con fecha 29 de marzo de 2016 por F. Y O. la factura N° 249 a la Corporación Cultural por asesoría, por la suma de \$2.580.707, que fueron cancelados con fondos propios de esta última mediante depósito bancario el 19 de abril de 2016. Finalmente, el contrato de prestación de servicios suscrito por X.X.X., en razón de su cargo, en el cual directamente se interesó en la forma antes relatada, en su propio beneficio, para que F. le prestare una asesoría política comunicacional, y que defraudó a la Corporación Cultural de Antofagasta causó un perjuicio total que ascendió a la suma de \$3.145.123 que corresponde al monto cancelado a F. por concepto de pasajes y por los honorarios cobrados, por un servicio inexistente a favor de dicha fundación”;

19°) Que respecto de esta causal es menester precisar que la regla contenida en el artículo 341 del Código adjetivo fija el alcance del fallo penal, su ámbito máximo de decisión, que debe corresponderse con el hecho descrito en la acusación y cuya base de interpretación, al decir del profesor Julio Maier, *“está constituida por la relación del principio con la máxima de la inviolabilidad de la defensa. Todo aquello que en la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato con trascendencia en ella, sobre el cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir (esto es, cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente), lesiona el principio estudiado”* (Derecho Procesal Penal, Tomo I, Fundamentos, Editores del Puerto, 2° edición, 3° reimpresión, año 2004, página 568).

En tal entendimiento, para que la causal propuesta pueda ser atendida, la variación fáctica consignada en el fallo debe ser idónea para viciar el pronunciamiento, lo que acontecerá cuando medie una alteración objetiva que haga variar el objeto del juicio; que de haber sido conocida, habría permitido representarse otros elementos probatorios y/o argumentos, adecuando su alegato en lo material y técnico, o bien a la misma persona imputada, para ejercer su derecho a ser oída. Entonces, el reconocimiento de este principio supone que se haga conocer a la persona acusada oportunamente y en detalle -de manera invariable en lo esencial- los hechos que constituyen la base y naturaleza de la acusación, lo cual implica que pueda contar con información suficiente para comprender los cargos y para preparar una defensa adecuada.

En el caso en estudio, no ha habido cambios de tal naturaleza, por lo que no se ha restado ninguna posibilidad de defensa, pues la alteración accesoria que se cuestiona sólo consiste en una concepción diversa de la que le dio la defensa de acuerdo a su estrategia en el juicio, pero en torno a una calificación jurídica que nunca ha mutado, esto es, el fraude al fisco, y a base de ello se ha discutido y rendido prueba por los intervinientes. En consecuencia, en el proceso de subsunción de los hechos de la acusación aparece que los acontecimientos demostrados materia de la condena satisfacen en lo sustantivo, los parámetros de concordancia requeridos por el principio de congruencia, dado que los acontecimientos que se juzgaron y que aquí se cuestionan son unas mismas acciones cuya interpretación por los intervinientes puede ser distinta según su propia misión u objetivo en el proceso, que es el *quid* del debate, pero que por lo mismo han sido posibles de controvertir, justamente sobre aquel sustrato fáctico a partir del cual los intervinientes desplegaron su actividad acusatoria y defensiva, lo que excluye toda posibilidad de que se trate de algo inesperado para la Defensa.

Así ha ocurrido en el caso en análisis, tal como lo han expuesto latamente los sentenciadores en el fundamento décimo cuarto del pronunciamiento recurrido en relación

al tantas veces mencionado décimo quinto considerando, pues han ido enlazando cada una de las pruebas a las que asignaron mayor valor, con la forma en que se interpretó el tipo penal materia de acusación, lo que resta interés sobre las palabras específicas que han utilizado para ello. En efecto, como se viene expresando, la congruencia debe ser entendida como una equivalencia medular entre lo acusado y lo resuelto, sin advertirse que en ello y acorde a una misma idea que se transmite a lo largo de todo el fallo, haya una divergencia con la acusación presentada que alcance las dimensiones pretendidas por las recurrentes, por lo que dicha fuente de nulidad sustentada por ambas defensas será desechada;

20°) Que en cuanto al argumento sobre que descansa la segunda causal subsidiaria de X. (reflexión tercera de esta sentencia), esto es, la de una eventual transgresión al *derecho a defensa* por haberse permitido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 332 del Código Procesal Penal, la lectura de sus declaraciones prestadas ante la policía por los testigos A.A., B.B., C.C., D.D. y E.E., dado que ya se hizo referencia a ello en otro apartado de este fallo, sólo resta señalar que el propio artículo referido por la defensa, establece causales y oportunidad para su procedencia, discusión, viabilidad y rendición, por lo que estando ya aquilatadas las declaraciones y en ese marco prestadas, además de justificadas las razones para así hacerlo, no aparece reproche alguno como el pretendido en la causal invocada, misma que será por ello rechazada;

21°) Que en lo que concierne a las causales tercera subsidiaria de Y. (considerando undécimo) y cuarta subsidiaria enarboladas por la defensa de la acusada X. (consideración quinta), esto es, de haberse vulnerado los límites de la *sana crítica* en cuanto a los principios lógicos de no contradicción y de razón suficiente, y las máximas de la experiencia, al asignárseles mayor credibilidad a las declaraciones de los testigos F., G. y H. en circunstancias que no lo serían, sin dedicar el mismo esfuerzo a la introducción de prueba de cargo contradictoria con la acusación, basta decir que el artículo 297 del Código instrumental penal ha dispuesto cómo deben darse por acreditados los hechos, entregando el legislador al tribunal de instancia la valoración con plena libertad, siendo su única limitación que no contradigan los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, por lo que pueden razonar apoyados en la prueba rendida y dando justificación en uno u otro sentido.

Constando que las declaraciones antedichas fueron no sólo reproducidas sino sopesadas al tenor de las alegaciones de los intervinientes y explicitando los juzgadores en su razonamiento décimo cuarto, por qué les asignan mayor valor que las restantes que también descartan, lo que también hacen en la reflexión vigésima del fallo en análisis, indicando su menor preeminencia por las razones que allí se mencionan, nada parece avalar alguna crítica de importancia al respecto, más aun tratándose de declaraciones que se desestimaron de manera expresa y fundada, aun cuando puedan englobarse algunas junto a otras.

En rigor, del tenor de los recursos se desprende claramente que lo que se intenta impugnar es la valoración que hizo el tribunal sobre cuya base fijó los hechos y las razones que llevaron a desestimar las propuestas de las defensas. De esta forma, lo que destaca en los libelos respectivos son presuntas insuficiencias o contradicciones, o apreciaciones distintas acerca de la gravitación de determinados testimonios, que surgirían de un análisis individual de las probanzas. Pero esas protestas sobre la apreciación de las pruebas, reservada a los jueces, más propias de un recurso de apelación, carecen de la eficacia legal requerida para configurar una causal de nulidad como la intentada.

Cabe tener presente, asimismo, que la impugnación de la sentencia fundada en esta causal no dice relación con las conclusiones a que han arribado los sentenciadores al apreciar la prueba producida en el juicio oral, del momento que en ese aspecto gozan de libertad; con la limitación de que al valorarla no se aparten de los principios, máximas y conocimientos ya indicados, a fin de fundamentar debidamente el fallo para así controlar su razonabilidad. Sigue de ello que lo que sí es revisable por este medio de impugnación es la estructura racional del juicio o discurso valorativo sobre la prueba desde la perspectiva antes enunciada. En otras palabras, sólo es posible estimar el recurso por esta causal si el tribunal a-quo determina su convicción sobre la base criterios manifiestamente arbitrarios o aberrantes;

Por otro lado, y en relación a la variante “tipo subjetivo” aludida también en esta causal por el recurrente Y., poniendo en entredicho que el cumplimiento de una instrucción de X. a éste, según lo referido en el fallo, no concordaría con el consentimiento como modalidad de ejecución en la defraudación, no se correspondería con la conciencia de ilicitud de su parte, y cómo ello se identificaría con el concierto previo sostenido en la acusación, y que Y. actuara con dolo directo si no hay explicación a cómo conocería el ánimo defraudatorio de X.X. Al respecto, ya se ha dicho más arriba que los jueces han sido especialmente cuidadosos en señalar justamente en ese ítem, de qué manera concurre el elemento subjetivo del tipo y que puede verificarse en hechos externos ejecutados o acciones concretas que así lo demuestran.

En la argumentación de la recurrente relativa al incumplimiento de un deber de garante, que se estimó por Y. injustificado, al no acompañarse su contrato de trabajo ni conocerse sus obligaciones y las del Secretario General Ejecutivo de la CMDS, aduciendo que se estaría sólo presumiendo de su parte, cabe puntualizar que la sentencia se encarga de explicar cuáles son los fines de la Corporación Municipal de Desarrollo Social afectada, e incluso forma parte de la acusación y de los hechos que se dieron por probados una alusión a ellos, y qué rol cabía a Y.Y. en los mismos, por lo que no se vislumbra que los magistrados hayan procedido de la manera que se les enrostra.

Por último, en lo que respecta a que se desatendería en el laudo recurrido la forma en que una organización como la CMDS funciona, sin justificarse por tanto las máximas de la experiencia en este tópico, resultan bastantes las razones ya dadas al comienzo de este motivo, no habiendo discusión en que se trata de una corporación que administra fondos públicos, y que tiene fines que vienen dados por la normativa que la rige y que es de orden legal, por tanto, conocida de todos.

Por todo lo dicho, este ítem de los recursos en referencia será denegado;

22°) Que, ahondando ahora en el argumento nuclear de la causal de existir error de derecho en la *calificación jurídica* efectuada por el tribunal cuya sentencia se impugnó, contenida en la causal cuarta subsidiaria de Y. (considerando duodécimo de este fallo) y quinta subsidiaria de X. (motivación sexta de esta sentencia), es útil rememorar lo ya indicado en las motivaciones décimo cuarta y décimo séptima de esta sentencia, esto es, que los jueces en el considerando décimo quinto del fallo atacado han explicado latamente cómo han entendido el tipo penal materia de acusación en relación al caso concreto, y han sostenido que para ello han tenido en cuenta la línea seguida por Hernández H. en su obra “La administración desleal en el derecho penal chileno”, de la Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXVI, año 2005, p. 202 y 238, es decir, tal

concepción a la que adhirieron los jueces ya era así entendida por al menos parte de la doctrina diez años antes de la ocurrencia de los hechos materia de juicio.

Es esta postura la que parece más ajustada a Derecho en esta materia, pues entender el fraude al fisco como una forma de estafa con el elemento “engaño” entre sus requisitos, implicaría incurrir en el absurdo de pretender que hubiera una persona natural a quien se haga artificiosamente que se represente una falsa idea de la realidad para que efectúe una disposición patrimonial con perjuicio para ésta o terceros, lo que es prácticamente inaplicable en casos de personas jurídicas y en que se administra recursos de terceros o al menos de la comunidad.

Es por ello que lo esencial en casos como los que esta figura de fraude al fisco pretende proteger, es de la acción malintencionada de quienes detentan funciones públicas justamente con facultades de administración y disposición patrimonial a nombre del Fisco, es decir, que las ejerzan frustrando la misión que tienen sobre el patrimonio público, el que están llamados a gestionar de manera intachable al servicio de un fin último deseado en beneficio de la comunidad. A mayor abundamiento, el autor Juan Pablo Mañalich, en su escrito “La malversación de caudales públicos y el fraude al fisco como delitos especiales”, polít. crim. Vol. 7, N° 14 (Diciembre 20012), Art. 4, pp. 357-377, ha dicho también con bastante antelación a estos acaecimientos y bajo la vigencia del mismo Código Penal previo a la modificación obrada por la Ley 21.121, que *“Frente a la característica común a las distintas variantes de malversación punible, consistente en la posición relativa del funcionamiento que es potencial autor, quien ha de tener a su cargo los caudales o efectos cuya conservación o aplicación se trata, lo distintivo del así llamado “fraude al fisco”, tipificado en el art. 239 del Código Penal, consiste en la posición relativa del respectivo funcionario que, en razón de su cargo, interviene en una determinada operación de significación patrimonial para el Estado u otra entidad pública, en el marco de lo cual ha de tener lugar la defraudación, con perjuicio para el respectivo patrimonio público. (...) la comprensión del fraude al fisco como una forma de estafa vuelve prácticamente imposible dar cuenta de la significación de la exigencia típica según la cual la defraudación ha de ser efectuada por el funcionario que interviene en la respectiva operación en razón de su cargo (...) el injusto del fraude al fisco se corresponde con un menoscabo patrimonial ocasionado “desde dentro”, y no “desde fuera”; siendo esto último, empero, lo característico de la estafa, en la medida en que el estafador condiciona, mediante engaño, una disposición patrimonial perjudicial, para sí o para un tercero, por parte de otro (...) la posición del funcionario que interviene en una determinada operación en razón de su cargo se identifica con la posición del autor, en circunstancias de que, de tratarse de una estafa, dicha posición tendría que estar ya ocupada por la persona engañada por el autor (...) hay que abandonar sin reserva alguna la idea de que el delito tipificado en el art. 239 del Código Penal pudiera exhibir, en todos o en algunos casos, la estructura de una estafa. La mejor interpretación de la disposición, en efecto, es la que lleva a conceptualizar el fraude al fisco como un delito de administración desleal del patrimonio público; o más precisamente: de gestión desleal del patrimonio público (...) el injusto del fraude al fisco se corresponde con una vulneración del principio de probidad, en tanto estándar para el desempeño de la función, consistente en la falta de fidelidad en la gestión del patrimonio público, que no necesita en modo alguno coincidir con la pretensión de la obtención de alguna ventaja patrimonial correlativa (...) bajo la comprensión del fraude al fisco como un delito de administración desleal es enteramente irrelevante que en determinados casos el funcionario que en razón de su cargo interviene en una operación que compromete el patrimonio público pueda valerse de una maniobra constitutiva de –o cercana a un- engaño (...) si se acepta que la tipificación del fraude al fisco exige nada parecido a un engaño, entonces ha de aceptarse que el fraude*

al fisco jamás puede constituir una estafa, con total independencia de si el comportamiento de una persona pudiera llegar a realizar al modo de una “unidad de hecho”, uno y otro tipo delictivo.”;

23°) Que la defensa de X. ha apuntado, finalmente, en su causal sexta subsidiaria (abreviada en el considerando séptimo de esta sentencia) que el fallo recurrido incurrió en un error en la aplicación de las circunstancias *modificadorias de responsabilidad criminal* al no estimar como muy calificada la del artículo 11 N° 6 del Código de Castigo, dada la especial conducta previa de su patrocinada, y al no adicionar a ésta mitigante la del artículo 11 N° 9 por haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, lo que habría implicado una rebaja considerable de las penas y la posibilidad de cumplimiento en libertad a través de una pena sustitutiva, todas las cuales sugiere en concreto.

Al respecto, es necesario tener presente que, tal como la propia recurrente lo sostiene en su arbitrio, el artículo 68 bis del Código Penal dispone que “Sin perjuicio de lo dispuesto en los cuatro artículos anteriores, cuando sólo concurra una atenuante muy calificada el Tribunal podrá imponer la pena inferior en un grado al mínimo de la señalada en el delito”. De esta especial redacción se deduce que el legislador, en estos casos, ha establecido no una obligación para la judicatura sino una facultad, al emplear el vocablo *podrá*, lo que el tribunal ha tenido a la vista en la consideración vigésimo primera de la decisión observada, básicamente y según se lee de sus argumentos, en que estimó insuficiente el mérito para así considerar la atenuante en el caso de X., por haberse argüido en su caso elementos que no dan cuenta de circunstancias extraordinarias o sobresalientes, sino sólo actividades académicas y laborales previas, redes de apoyo y rasgos de personalidad, y aun cuando en el fallo se hace alusión a “virtudes de carácter y moralidad”, del contexto de la argumentación se extrae que se refiere a aspectos que den más gravitación a la simple ausencia de antecedentes penales, pues incluso al pronunciarse respecto de otra atenuante alegada respecto de Y. para concederle otra aplacante han manifestado que su aporte ha permitido mejorar o sustituir prueba, de todo lo cual se obtiene que en el caso de X. los jueces han esperado para calificar la minorante, una conducta excepcional que beneficie a otros.

Además, debe tenerse en cuenta que el reconocimiento de las circunstancias morigerantes de responsabilidad penal está entregado por ley al tribunal de la instancia, que es el llamado a ponderar su procedencia según el mérito del proceso, lo que resulta de toda lógica, pues es ante el cual se ha rendido la prueba, el que ha tenido contacto e intermediación con la misma y con las intervinientes, es el que ha aquilatado su capacidad para acreditar hechos y el que por tanto, puede medir si hay colaboración en la declaración o aporte prestado y si esta reúne las condiciones como para estimarla sustancial. De ello se sigue que no podría esta Corte revisar la procedencia de alguna atenuante adicional como la del artículo 11 N° 9 del Código Penal, sugerida en el recurso, imponiéndosela sin motivo al tribunal que dictó el fallo.

Finalmente, y en cuanto a la rebaja de pena y su sustitución, no se vislumbra en el caso de autos alguna infracción, por cuanto la determinación de la pena corresponde al órgano jurisdiccional, determinado que sean el delito y la participación de la persona acusada, así como las circunstancias modificadorias de responsabilidad que estime, conforme a los parámetros anotados, concurrentes. En ese escenario, no cabe más que el rechazo, también por esta causal.

INDICES

Tema/ Descriptor	Páginas
Abono de cumplimiento de pena	p.17-19
Abono de cumplimiento de pena - Abono heterogéneo	p.12-13
Abono de cumplimiento de pena - Abono heterogéneo	p.17-19
Abuso sexual	p.7-8
Acciones constitucionales	p.7 ; p.8-9 ; p.9-10 ; p.13-14 ; p.14-15 ; p.27-29 ; p.42-45 ; p.12-13 ; p.17-19
Amenazas	p.13-14
Antijuridicidad	p.41-42
Asistencia médica penitenciaria	p.10-11
Audiencias por videoconferencia	p.7-8 ; p.27-29 ; p.42-45
Beneficios intrapenitenciarios	p.14-15 ; p.15-16 ; p.20 ; p.22-25
Cannabis	p.25-27
Comparecencia	p.17
Conducción/manejo en estado de ebriedad	p.27-29
Control de identidad	p.36-38
Convención de los Derechos del Niño	p.22-25
Cuasidelitos	p.27-29
Cultivo de estupefacientes	p.25-27
Daños	p.13-14
Debido proceso	p.25-27 ; p.29-35 ; p.45-57
Delito frustrado	p.42-45
Delitos contra bienes jurídicos colectivos	p.41-42
Delitos contra la propiedad	p.45-57
Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual	p.7 ; p.8-9 ; p.9-10 ; p.10-11 ; p.12-13 ; p.13 ; p.17 ; p.17-19 ; p.20-21 ; p.22-25
Derecho de defensa	p.22-25 ; p.27-29 ; p.42-45
Derecho penitenciario	p.8-9 ; p.10-11 ; p.14-15
Derechos del imputado	p.16
Detención	p.7-8 ; p.9-10
Detención ilegal	p.29-35
Ebriedad	p.27-29
Ejecución de las penas	p.16
Entrada y registro	p.25-27

Errónea aplicación del derecho	p.45-57
Estafa	p.45-57
Exclusión de prueba	p.25-27
Expulsión	p.21-22
Flagrancia	p.25-27 ; p.29-35 ; p.36-38
Fraudes	p.45-57
Fundamentación	p.42-45
Garantías constitucionales	p.7 ; p.7-8 ; p.8-9 ; p.9-10 p.10-11 ; p.11-12 ; p.13 ; p.13-14 ; p.14-15 ; p.15-16 ; p.17 ; p.17-19 ; p.20 ; p.20-21 ; p.21-22 ; p.22-25 ; p.25-27 ; p.27-29 ; p.29-35 ; p.36-38 ; p.38-41 ; p.42-45
Homicidio simple	p.27-29 ; p.42-45
Infracción sustancial de derechos y garantías	p.29-35
Internación provisional	p.7
Juez de garantía	p.16
Juicio oral	p.27-29 ; p.29-35 ; p.38-41 ; p.42-45 ; p.45-57 ;
Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad	p.16
Libertad condicional	p.11-12 ; p.15-16 ; p.20
Medidas cautelares	p.7-8 ; p.16 ; p.17
Microtráfico	p.36-38
Penas sustitutivas	p.20-21
Plazo de investigación	p.13-14
Policia	p.25-27
Principio de congruencia	p.38-41 ; p.45-57
Principio de proporcionalidad	p.21-22
Principios y garantías del sistema procesal en el cpp	p.7 ; p.14-15 ; p.16 ; p.17-19 ; p.25-27 ; p.27-29 ; p.29-35 ; p.36-38 ; p.38-41 ; p.42-45 ; p.45-57
Prisión preventiva	p.7 ; p.13 ; p.15-16 ; p.17 ; p.17-19 ; p.20 ; p.20-21 ; p.22-25
Procedimiento simplificado	p.7-8 ; p.17
Prueba	p.29-35
Prueba ilícita	p.25-27
Prueba testimonial	p.36-38
Rebaja de condena	p.8-9
Recursos	p.21-22

Recursos - Recurso de amparo	p.7 ; p.7-8 ; p.9-10 ; p.10-11 ; p.11-12 ; p.12-13 ; p.13 ; p.13-14 ; p.15-16 ; p.16 ; p.17 ; p.17-19 ; p.20 ; p.20-21 ; p.21-22 ; p.22-25
Recursos - Recurso de nulidad	p.25-27 ; p.27-29 ; p.36-38 ; p.38-41 ; p.41-42 ; p.42-45 ; p.45-57
Remisión condicional de la pena	p.25-27
Revocación	p.7-8
Tipicidad - Tipicidad objetiva	p.45-57
Tipicidad - Tipicidad subjetiva	p.45-57
Tortura	p.38-41
Tráfico ilícito de drogas	p.36-38

Norma	Página
CBDP	p.22-25
CJM art. 416	p.42-45
COT art. 14 letra f	p.22-25
COT art. 164	p.12-13
COT art. 164	p.17-19
CP art. 1	p.41-42
CP art. 11 N° 6	p.45-57
CP art. 11 N° 9	p.36-38 ; p.45-57
CP art. 15 N° 1	p.45-57
CP art. 2	p.41-42
CP art. 236	p.45-57
CP art. 239	p.45-57
CP art. 26	p.12-13 ; p.17-19
CP art. 28	p.42-45
CP art. 318	p.41-42
CP art. 318 bis	p.41-42
CP art. 391 N° 2	p.27-29 ; p.42-45
CP art. 392	p.27-29
CP art. 436	p.7
CP art. 456 bis N° 1	p.29-35
CP art. 491 N° 1	p.27-29 ; p.42-45
CP art. 492	p.27-29 ; p.42-45
CP art. 68 bis	p.45-57
CP art. 7	p.42-45
CPP art. 1	p.42-45

CPP art. 10	p.13-14
CPP art. 122	p.7-8
CPP art. 127	p.7-8
CPP art. 129	p.29-35 ; p.36-38
CPP art. 130	p.25-27 ; p.29-35 ; p.36-38
CPP art. 140 letra b	p.13
CPP art. 155 letra g	p.13-14
CPP art. 181	p.25-27
CPP art. 197	p.42-45
CPP art. 205	p.25-27 ; p.36-38
CPP art. 206	p.25-27
CPP art. 234	p.13-14
CPP art. 239	p.45-57
CPP art. 26	p.9-10
CPP art. 276	p.25-27
CPP art. 284	p.42-45
CPP art. 295	p.29-35
CPP art. 297	p.25-27 ; p.29-35 ; p.42-45 ; p.45-57
CPP art. 299	p.42-45
CPP art. 329	p.42-45
CPP art. 33	p.42-45
CPP art. 332	p.45-57
CPP art. 334	p.45-57
CPP art. 340	p.38-41 ; p.42-45
CPP art. 341	p.45-57
CPP art. 342	p.25-27 ; p.29-35 ; p.42-45 ; p.45-57
CPP art. 342 letra c	p.27-29 ; p.29-35 ; p.42-45 ; p.45-57
CPP art. 342 letra d	p.27-29 ; p.42-45
CPP art. 348	p.12-13 ; p.17-19
CPP art. 359	p.36-38 ; p.42-45
CPP art. 36	p.42-45 ; p.45-57
CPP art. 372	p.27-29 ; p.42-45
CPP art. 373	p.25-27 ; p.27-29 ; p.36-38 ; p.41-42 ; p.42-45
CPP art. 373 letra a	p.27-29 ; p.29-35 ; p.36-38 ; p.38-41 ; p.42-45 ; p.45-57
CPP art. 373 letra b	p.36-38 ; p.41-42 ; p.42-45
CPP art. 374	p.25-27
CPP art. 374 letra e	p.29-35 ; p.42-45 ; p.45-57
CPP art. 374 letra f	p.38-41 ; p.45-57
CPP art. 375	p.42-45
CPP art. 376	p.27-29 ; p.38-41 ; p.42-45

CPP art. 377	p.25-27 ; p.42-45
CPP art. 384	p.25-27 ; p.27-29 ; p.41-42 ; p.42-45
CPP art. 385	p.38-41 ; p.41-42
CPP art. 458	p.7
CPP art. 5	p.12-13 ; p.17-19
CPP art. 7	p.9-10 ; p.22-25 ; p.27-29 ; p.42-45
CPP art. 79	p.42-45
CPP art. 80	p.42-45
CPP art. 83	p.25-27 ; p.42-45
CPP art. 84	p.25-27
CPP art. 85	p.25-27 ; p.36-38
CPP art. 91	p.25-27
CPP art. 93	p.36-38
CPP art. 93 letra e	p.42-45
CPP art. 93 letra g	p.36-38
CPR art. 19 N° 1	p.10-11
CPR art. 19 N° 3	p.25-27 ; p.27-29 ; p.29-35 ; p.36-38 ; p.42-45 ; p.45-57
CPR art. 19 N° 4	p.36-38
CPR art. 19 N° 5	p.29-35 ; p.45-57
CPR art. 19 N° 7	p.10-11 ; p.12-13 ; p. 17-19 ; p.29-35
CPR art. 19 N° 9	p.10-11
CPR art. 21	p.7 ; p.7-8 ; p.8-9 ; p.9-10 ; p.10-11 ; p.11-12 ; p.13 ; p.13-14 ; p.14-15 ; p.15-16 ; p.16 ; p.20 ; p.20-21 ; p.21-22 ; p.22-25 ;
CPR art. 5	p.22-25 ; p.45-57
CPR art. 6	p.25-27
CPR art. 7	p.25-27
CPR art. 8	p.45-57
DL1094	p.21-22
DL321 art. 2	p.15-16 ; p.20
DL321 art. 3	p.11-12
L18216 art. 27	p.20-21
L18216 art. 34	p.16
L18290 art. 176	p.27-29
L18290 art. 195	p.27-29
L19640 art. 2CPR art. 21	p.17
L19856	p.14-15
L19856 art. 10	p.8-9
L19856 art. 2	p.8-9
L19856 art. 7	p.8-9

L19880 art. 2	p.8-9
L19880 art. 3	p.8-9
L20000 art. 1	p.36-38
L20000 art. 4	p.36-38
L20000 art. 50	p.25-27
L20000 art. 8	p.25-27
L20770	p.27-29
L21121	p.45-57
L21421	p.14-15